

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1986 4 25 años, todas las armas contra la  
Agresión!

Imprenta Nacional  
Tiraje: 3000 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Valor ₡ 45.00

AÑO LXXXX

Managua, Jueves 16 de Enero de 1986.

No. 11

SUMARIO

	Pág.
Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región I . . . . .	81
Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región II . . . . .	90
Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región III . . . . .	101
Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región IV . . . . .	105
Declaratoria de Herederos . . . . .	116
Fo de Errata . . . . .	116

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región I*

EL PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

UNICO:—Aprobar el presente Plan de Impuestos Municipales y Tasas por los Servicios, que registrarán en los Municipios de los departamentos de Estelí, Madriz y Nueva Segovia, comprendidos en la Región I, el que se leerá y aplicará de la siguiente manera:

Las Juntas Municipales de Reconstrucción de los Municipios de los Departamentos de Estelí, Madriz y Nueva Segovia, comprendidos en la Región I, en usos de sus facultades,

DECRETAN:

Arto. 1.—Los ingresos de los Municipios pertenecientes a los departamentos de la Región I, están formados por los impuestos, rentas, multas, donaciones y tasas por servicios que se cobrarán de conformidad al presente Decreto.

Arto. 2.—Aquellos casos que no aparezcan gravados expresamente por este Plan de Arbitrios; pero que, mediante una interpretación extensiva se advierta el propósito de gravarlos, se les aplicará una tarifa similar a las ya establecidas en los casos contemplados en este Decreto.

Arto. 3.—La clasificación de los Establecimientos la harán las Juntas Municipales, coordinados por la Secretaría Regional

de Asuntos Municipales con los otros organismos estatales competentes.

Arto. 4.—Toda persona natural o jurídica, empresas de cualquier naturaleza, corporaciones, entidades, industrias, agencias y sucursales establecidas en los municipios de la Región I, legalmente constituidas y debidamente inscritas en el Registro competente, que se dedicare al tráfico comercial de ventas de productos y prestaciones de servicios, pagará mensualmente el impuesto de 1.5% sobre el monto de sus ventas brutas o prestaciones de servicio.

Arto. 5.—Los impuestos anuales o matrículas se pagarán en el período comprendido entre el 1º y el 31 de Marzo de cada año, las mensualidades entre los primeros quince días de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagará además de su matrícula y mensualidades la plaza correspondiente al año, con el valor estipulado en su especificación.

Los que contravinieran a estas disposiciones renuente al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días sufrirán el recargo del 10%, más el 20% si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezaguen por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondientes además de las multas establecidas todas en beneficio de la municipalidad correspondiente.

Arto. 6.—Todo negocio deberá tener un

nombre que escoja el propietario para su debida identificación, así mismo están obligados a llevar su contabilidad que podrá ser revisada por el auditor designado por la Junta Municipal de Reconstrucción.

Arto. 7.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industrias, etc., están obligados a dar aviso al administrador financiero de la Junta Municipal, la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contraversión de esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad aunque comprueben haber cerrado el negocio.

(A)

1. ASERRIOS Y ASERRADEROS

- a) Con Máquina Instalada . . . . .
- b) Sin Maquinaria Instalada . . . . .
- c) Si venden madera pagarán además el 2% s/V. Brutos Mensual

2. AUTENTICACIONES

- a) De funcionarios o empleados municipales acompañarán una boleta de . . . . .
- b) Carta de Venta por cada unidad que venda . . . . .
- c) Certificaciones de Origen . . . . .

3. ANUNCIOS O CARTELONES

De casas comerciales fijos en calles, plazas o en caminos públicos pagarán . . . . .

4. ARMAS

Toda persona que solicite portación ante el responsable de la Policía, deberá acompañar una boleta de . . . . .

5. AGENCIAS O COOPERATIVAS

Empresas de Transporte de carga o pasajeros pagarán . . . . .  
En concepto de matrícula y en impuesto mensual sobre la venta de servicio que se pagará de la siguiente manera:

- a) Taxis locales y camionetas de acarreo . . . . .
- b) Buses y camionetas de transporte . . . . .
- c) Camiones doble eje y cabezales . . . . .
- d) Camiones de nueve toneladas . . . . .

6. AGENCIAS ADUANERAS

7. Agencias, agentes o compradores de café, tabaco, madera, ya sean particulares o estatales pagarán matrícula por cada agencia . . . . .

- a) Cuatro (\$4.00) por qq. de café en pergamino oro o su equivalente que será pagado por el calificador y retenido por cada agencia a favor de la correspondiente Tesorería Municipal . . . . .

Arto. 8.—Cualquier extranjero que desee abrir negocio, empresa, establecimiento, se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República establezcan.

Arto. 9.—Los derechos a plazas, negocios, diversiones que se establezcan en tiempos de fiestas, podrán ser subastados de conformidad con la Ley. En caso de no rematarse, la municipalidad podrá administrarlos en forma provechosa.

Arto. 10.—Los Impuestos y Tasas que se aplicarán en cada uno de los municipios de los departamentos de Estelí, Madrid y Nueva Segovia, comprendidos en la Región I, serán los siguientes:

	Anual	Mensual	Varios
1. ASERRIOS Y ASERRADEROS			
a) Con Máquina Instalada . . . . .	5,000.00	3,000.00	
b) Sin Maquinaria Instalada . . . . .	1,000.00	1,000.00	
2. AUTENTICACIONES			
a) De funcionarios o empleados municipales acompañarán una boleta de . . . . .		50.00	
b) Carta de Venta por cada unidad que venda . . . . .		50.00	
c) Certificaciones de Origen . . . . .		50.00	
3. ANUNCIOS O CARTELONES			
De casas comerciales fijos en calles, plazas o en caminos públicos pagarán . . . . .	500.00		
4. ARMAS			
Toda persona que solicite portación ante el responsable de la Policía, deberá acompañar una boleta de . . . . .	300.00		
5. AGENCIAS O COOPERATIVAS			
Empresas de Transporte de carga o pasajeros pagarán . . . . .	5,000.00	2,000.00	
En concepto de matrícula y en impuesto mensual sobre la venta de servicio que se pagará de la siguiente manera:			
a) Taxis locales y camionetas de acarreo . . . . .		500.00	
b) Buses y camionetas de transporte . . . . .		500.00	
c) Camiones doble eje y cabezales . . . . .		2,000.00	
d) Camiones de nueve toneladas . . . . .		1,000.00	
6. AGENCIAS ADUANERAS	10,000.00	5,000.00	
7. Agencias, agentes o compradores de café, tabaco, madera, ya sean particulares o estatales pagarán matrícula por cada agencia . . . . .	8,000.00		
a) Cuatro (\$4.00) por qq. de café en pergamino oro o su equivalente que será pagado por el calificador y retenido por cada agencia a favor de la correspondiente Tesorería Municipal . . . . .			4.00

b) Cuatro (¢ 4.00) córdobas por qq. de tabaco pagado de la misma forma que el café . . . . .		4.00
c) Por cada carga de madera extraída en tucas la cantidad de (¢ 300.00) a favor de la correspondiente JMR. . . . .		300.00
8. AGENCIAS DE COMPAÑIAS ASEGURADORAS		
a) Nacionales . . . . .	8,000.00	2% s/v
9. AGENCIAS O SUCURSALES De casas o empresas comerciales de: Servicios, repuestos, gaseosas, cervezas, etc., pagarán . . . . .	2% s/v del año ant.	1.5% s/v
(B)		
10. BANCOS		
a) Bancos o Agencias Bancarias en las cabeceras departamentales .	20,000.00	10,000.00
b) En el resto de los Municipios ..	10,000.00	5,000.00
11. BARBERIAS		
a) De Primera Categoría por cada silla . . . . .	1,000.00	500.00
b) De Segunda Categoría por cada silla . . . . .	500.00	250.00
12. BUHONEROS O VENDEDORES AMBULANTES DE LA COMPRENSION, QUE TRABAJAN VENDIENDO EN LA POBLACION	1,000.00	500.00
a) Los de extraña comprensión, por cada día que vendan en la población, sin vehículo pagarán una boleta de: . . . . .		100.00
b) Si la buhonería (Vendedor Ambulante) o expendio lo ejercieran en vehículo motorizado y fuera del Municipio . . . . .	3,000.00	1,500.00
c) Si no fueran del Municipio y lo ejercieran en el vehículo pagarán por cada día . . . . .		500.00
13. BENEFICIOS DE CAFE, ARROZ Y OTROS GRANOS YA SEAN ESTATALES O PARTICULARES .	8,000.00	2% sobre servicio
14. BILLARES		
a) De primera clase por cada mesa	1,000.00	500.00
b) De segunda clase por cada mesa	500.00	250.00
c) De tercera clase por cada mesa	300.00	150.00
15. BODEGAS Ya sean particulares o estatales pagarán por M <sup>3</sup> . . . . .	3,000.00	2.00/M <sup>3</sup>
16. BARES Y RESTAURANTES		
a) De primera categoría . . . . .	6,000.00	5,000.00
b) De segunda categoría . . . . .	5,000.00	4,000.00
c) De tercera categoría . . . . .	3,000.00	2,000.00
Los que se establezcan en tiempo de fiestas pagarán diariamente igual al mensual correspondiente a la categoría que tenga.		
17. CANTINAS — Pagarán:		
a) Primera categoría . . . . .	1,000.00	1,000.00
b) Segunda categoría . . . . .	500.00	500.00
18. COMERCIANTES MAYORISTAS	10,000.00	5,000.00
19. COMERCIANTES IMPORTADORES	15,000.00	8,000.00
20. CAFETERAS Y GLORIETAS		

	Sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
21.	<b>CARNICERIAS</b>		
	Fuera del mercado deberán obtener autorización y estar sujetas a los reglamentos de higiene del medio .	1,000.00	500.00
22.	<b>CERTIFICACIONES</b>		
	Extendidas por el Registrador del Estado Civil de las personas acompañarán una boleta municipal de:		
	a) Certificado de Nacimiento . . .		50.00
	b) Certificado de Matrimonio . . .		100.00
	c) Certificado de Defunción . . . .		50.00
	d) Reconocimiento por Escritura Pública . . . . .		500.00
	e) Rectificaciones . . . . .		50.00
	f) Emancipaciones . . . . .		100.00
	g) Divorcios . . . . .		500.00
	h) Reposición de Partidas . . . . .		50.00
	i) Dicternimiento por Guardas . . .		50.00
	j) Reconocimiento de Actas . . . .		50.00
	k) Inscripciones de Declaración de Ausencia . . . . .		100.00
	l) Inscripciones de Matrimonio . . .		100.00
	m) Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la Ley . . . . .		100.00
	n) Multa por inscripción de nacimiento y defunciones después del tiempo señalado por la Ley . . . .		100.00
	ñ) Por legitimación de un hijo que no fue legítimo en el acta de matrimonio . . . . .		50.00
	o) Por Adopciones . . . . .		500.00
	p) Negativas . . . . .		50.00
23.	<b>CONSTRUCCIONES</b>		
	a) Las empresas o compañías constructoras que operen en la Región I, pagarán: . . . . .	10,000.00	5,000.00
	b) Contratistas . . . . .	6,000.00	3,000.00
	c) Sub-contratistas . . . . .	3,000.00	1,500.00
	d) Los propietarios, los constructores o compañías constructoras pagarán el 1.54% sobre el valor total de la construcción, previa aprobación de urbanismo . . . .	1.53% s/c	
	e) Las constructoras que ocupen las aceras o parte de las calles con andamios y materiales de construcción deberán pagar a la JMR por cada día . . . . .	10.00/días	
24.	<b>COMIDERIAS</b>		
	Sin venta de bebidas alcohólicas . .	1,000.00	500.00
	a) De primera clase . . . . .	1,000.00	500.00
	b) De segunda clase . . . . .	600.00	300.00
	c) De tercera clase . . . . .	400.00	200.00
25.	<b>CORTE DE MADERA</b>		
	En terrenos ejidales no siendo área forestal, previa autorización de la JMR y de IRENA cada mata . . . .		50.00
26.	<b>CEMENTERIOS</b> . . . . .		
	a) Primera clase . . . . .		300.00
	b) Segunda clase . . . . .		200.00
	c) Tercera clase . . . . .		100.00

d) Pobres de Solemnidad . . . . .		Exento	
e) Exhumaciones de cadáveres previo permiso del MINSA . . . . .		1,000.00	
f) Lotes en el cementerio, su venta y su uso será reglamentado por la JMR.			
27. Los que deseen acondicionar con rampas para vehículo, sean casas particulares, gasolineras o cualquier otro negocio:			
a) Por en Permiso . . . . .	500.00		
b) Por metro lineal o fracción . . . . .	250.00		
c) Por mantenerlo modificado anualmente . . . . .	300.00		
28. CORRALAJE			
Por cada animal y por cada día o parte que permanezca en el corral municipal pagará una boleta de: ..			50.00
29. CONJUNTO MUSICAL			
a) De primera clase . . . . .	5,000.00	2,500.00	
b) De segunda clase . . . . .	3,000.00	1,500.00	
c) De tercera clase (Tríos, Cuartetos, etc.) . . . . .	2,000.00	1,000.00	
Los conjuntos musicales de otros municipios que efectúen contratos por tocar en la comprensión del departamento pagarán el 10% sobre el valor del contrato, el cual será retenido por el dueño de la fiesta y reintegrado a la JMR. . . . .			10% s/c
30. CURTIEMBRES Y TENERIAS			
a) Para las curtiembres . . . . .	5,000.00	2,500.00	
b) Para las tenerías . . . . .	10,000.00	2% s/v	
31. CONSTANCIAS Y PERMISOS			
Deberán ser acompañados con una boleta de . . . . .			100.00
32. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO R. L.	5,000.00	2,500.00	
33. CHINAMOS			100.00
Venta de negocios o diversiones que se establezcan en tiempos de fiestas a juicio de las municipalidades. Chalupas o juegos con permanencia en la población previa aprobación de la Policía, pagarán . . . . .	500.00	250.00	
34. DESTAZADORES Y DESTACE			
Toda persona que se dedique al destace de ganado mayor y menor lo harán en los Rastros Municipales o en lugares que destine la JM, para tal efecto pagarán en concepto de matrícula lo siguiente:			
a) Para destace de ganado mayor . . . . .			500.00
b) Para destace de ganado menor . . . . .			500.00
c) Cada vez que destace una res se acompañará de una boleta de . . . . .			200.00
35. DESCREMADORAS	300.00		
36. DEPOSITO DE ANIMALES DE ASTA Y CASCO			
Los animales de asta y casco que deambulen por la ciudad ocasionando daños serán retenidos y entregados a sus dueños previo pago de la			

	cantidad de \$ 500.00 en calidad de multa . . . . .			500.00
37.	<b>DESARMES</b> Los negocios de desarme pagarán	3,000.00	1,500.00	
38.	<b>DISCOTECAS</b> (E)	5,000.00	2% s/v	
39.	<b>ESPECTACULOS PUBLICOS</b> Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de cualquier municipio de la Región I se dedique a las actividades públicas pagará:			
	a) Cines de primera clase . . . . .	3,000.00	5% s/Ing.	
	b) Cines de segunda clase . . . . .	2,000.00	5% s/Ing.	
	c) Cines de tercera clase . . . . .	1,000.00	5% s/Ing.	
40.	<b>EMPACADORAS</b> Los negocios que tengan como línea principal el empaque de productos alimenticios y otros pagarán . . . . .	1,000.00	1.5% s/v	
41.	<b>EXPENDIOS DE LICOR EN BOTELLAS</b>	1,000.00	500.00	
42.	<b>ENCUNETADOS</b> El trabajo de encunetado de la ciudad quedará sujeto a los costos de los materiales.			
43.	<b>FUNERARIA</b> Las agencias o empresas que se dediquen al negocio de venta de ataúdes y el correspondiente servicio pagarán . . . . .	5,000.00	3,000.00	
44.	<b>FABRICAS DE HIELO</b>	2,000.00	1,000.00	
45.	<b>FARMACIAS</b>	1,000.00	500.00	
46.	<b>FOTO-ESTUDIO Y FOTOGRAFOS</b> Foto-estudios . . . . . Fotógrafos ambulantes . . . . .	500.00 200.00	300.00 100.00	
47.	<b>FERRETERIAS</b>			
48.	<b>FLORISTERIAS</b>	2% s/v	2% s/v	
49.	<b>FABRICAS DE PUROS</b>	3,000.00	2,000.00	
50.	<b>FABRICAS DE MUEBLES</b>	2% s/v	2% s/v	
51.	<b>FABRICAS DE LADRILLOS DE CEMENTO, TUBOS, BLOQUES, LADRILLOS DE BARRO, ETC.</b> a) Fábricas que usan cemento . . . b) Fábricas de ladrillos de barro . .	5,000.00 1,000.00 500.00	4,000.00 500.00 300.00	1.5%
52.	<b>FIERROS O MARCAS DE HERRAR</b> La matrícula de los fierros estará en relación directa al número de cabezas de ganado que se posean y se establece que ha de matricular su fierro correspondiente en los meses de enero a febrero de cada año de la siguiente manera: a) De una a diez cabezas . . . . . b) De once a cincuenta cabezas . . . c) De cincuenta y una a cien cabezas, pagará . . . . . d) Si el interesado poseyere más de cien cabezas, pagará \$ 5.00 adicionales por cada una que excede de las cien. . . . .	100.00 200.00 300.00		
53.	<b>GASOLINERAS</b> Las estaciones para expendio de gasolina, diesel, aceite y kerosene pa-			

	garán por cada bomba . . . . .	500.00	500.00
54.	<b>GARAJES</b>		
	a) Garajes públicos con servicio . .	1,000.00	500.00
	b) Garajes públicos sin servicio . .	500.00	500.00
55.	<b>GUIAS DE GANADO</b>		
	Acompañarán por cada cabeza una boleta de . . . . .		10.00
56.	<b>GRANJAS</b>		
	a) Porcina . . . . .	5,000.00	4,000.00
	b) Avícola . . . . .	2,000.00	1,000.00
57.	<b>GALLERAS</b>		
	Toda persona natural o jurídica que desee obtener autorización de la JMR para operar un negocio de esta naturaleza, pagará su impuesto de acuerdo a convenio municipal.		
58.	<b>HOTELES, MOTELES Y PENSIONES</b>		
	a) De primera categoría . . . . .	10,000.00	5,000.00
	b) De segunda categoría . . . . .	5,000.00	3,000.00
	c) De tercera categoría . . . . .	2,000.00	1,000.00
	d) De cuarta categoría . . . . .	600.00	600.00
	Cuando estos establecimientos tuvieran restaurantes, cantinas, cafeterías, pagarán además el impuesto que a tales negocios corresponde.		
59.	<b>HERRERIAS Y HOJALATERIAS</b>		
	a) Herrería . . . . .	500.00	400.00
	b) Hojalatería . . . . .	100.00	50.00
60.	<b>IMPRENTAS</b>		
	a) De primera categoría . . . . .	1,000.00	800.00
	b) De segunda categoría . . . . .	300.00	300.00
61.	<b>LABORATORIOS</b>	800.00	800.00
62.	<b>LIBRERIAS</b>	200.00	2% s/v
63.	<b>LIMPIEZA DE CALLES</b>		
64.	<b>LECHERIAS</b>		
	a) Productores de leche . . . . .	500.00	500.00
	b) Puestos de venta de leche . . . .	100.00	100.00
65.	<b>MISCELANEAS</b>		
	a) Primera categoría . . . . .	2,000.00	1,000.00
	b) Segunda categoría . . . . .	1,000.00	500.00
	c) Tercera categoría . . . . .	600.00	400.00
	d) Cuarta categoría . . . . .	200.00	100.00
66.	<b>MOLINOS</b>	500.00	500.00
67.	<b>MERCADOS</b>		
	Queda al criterio de las JMR celebrar contratos de arrendamientos con toda persona natural o jurídica que solicite en los tramos o espacio en los mercados.		
68.	<b>MATADEROS</b>	10,000.00	2% s/v
69.	<b>PANADERIAS</b>		
	a) Mecanizadas . . . . .	2% s/v	1.5% s/v
	b) Primera clase . . . . .	1,000.00	1,000.00
	c) Segunda clase . . . . .	600.00	600.00
	d) Tercera clase . . . . .	2,000.00	1,000.00
70.	<b>PARLANTE O MAGNAVOCES</b>	2,000.00	1,000.00
71.	<b>PAVIMENTO, ADOQUINAMIENTO Y CUNETAS</b>		
	Toda persona natural o jurídica propietario de bienes inmuebles que se beneficien por la pavimentación, adoquinamiento o encunetado de ca-		

	lles que pasan por sus propiedades pagarán proporcionalmente al costo de la obra.	
72.	ROKONOLAS, PARLANTES, TOCADISCOS	
	Si funcionan en establecimientos públicos pagarán por cada unidad	500.00                      500.00
73.	REFRESQUERIAS Y SORBETERIAS	
	a) De primera clase . . . . .	500.00                      500.00
	b) De segunda clase . . . . .	300.00                      300.00
74.	ROTURACION Y REPARACION DE CALLES O AVENIDAS PARA LA COLOCACION DE TUBERIAS O CUALQUIER OTRO FIN	
	a) En lugar asfaltado . . . . .	500 M <sup>2</sup>
	b) En lugar adoquinado . . . . .	300 M <sup>2</sup>
	c) En Macadán o tierra . . . . .	100 M <sup>2</sup>
75.	RELOJERIAS Y JOYERIAS	1,000.00                      1,000.00
76.	RONDAS	
	a) Propietarios de solares, tanto urbanos como rurales deberán tenerlos cercados y limpios.	
	b) Toda persona natural o jurídica propietaria de predios baldíos situados en la circunscripción urbana de los municipios de la Región, pagarán \$ 4.00 mensuales por metro lineal de acera, en concepto de servicios municipales . . . . .	4.00
	Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán ronda hasta la mitad del camino o carreteras que le corresponde durante los meses de julio y noviembre de cada año.	
	El que no cumpla con lo dispuesto en los incisos anteriores será perentoriado por vez primera y si no ejecuta lo dispuesto será objeto de una multa independientemente que la JMR decida verificar dicha obra, cuyo valor deberá ser cancelado en su totalidad por los dueños de los predios.	
77.	SALONES	
	De belleza de primera categoría . .	1,000.00                      500.00
	De belleza de segunda categoría . .	800.00                      400.00
78.	SOLVENCIAS	
	Toda persona natural o jurídica que la solicite acompañará una boleta de . . . . .	100.00
79.	SASTRERIAS	
	a) De primera categoría con venta de ropa elaborada . . . . .	5,000.00                      3,000.00
	b) De segunda categoría . . . . .	2,000.00                      1,000.00
	c) De tercera categoría . . . . .	1,000.00                      500.00
80.	SERVICIOS	
	Todo profesional técnico que prestare servicios en el ejercicio de su	

profesión, teniendo oficina abierta, pagará en la JMR de su domicilio en concepto de pago de impuestos.		1,000.00
<b>81. TALLERES</b>		
Toda persona natural o jurídica propietaria de talleres de cualquier naturaleza pagará conforme la siguiente tabla:		
—De mecánica, Radio y TV		
a) De primera categoría . . . . .	5,000.00	3,000.00
b) De segunda categoría . . . . .	4,000.00	2,000.00
<b>OTROS</b>		
a) De primera categoría . . . . .	4,000.00	2,000.00
b) De segunda categoría . . . . .	3,000.00	1,500.00
c) Tercera categoría . . . . .	1,500.00	1,000.00
d) Cuarta categoría . . . . .	1,000.00	500.00
<b>82. VULCANIZADORAS</b>	500.00	500.00

Arto. 11.—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales esté afecta al pago de los mismos, derechos, tasas por servicios y demás contribuciones, deberá conservar por un plazo mínimo de cuatro años sus libros de contabilidad y toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones. Dichos libros no deberán tener un retraso mayor de sesenta (60) días.

Arto. 12.—Sólo se extenderá solvencia municipal a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones y las multas correspondientes a que estén obligados conforme el presente Plan de Impuestos Municipales.

Arto. 13.—Las solvencias vencerán el día quince (15) del mes siguiente al que sean extendidas, cuya obtención deberá enterar la suma de Diez Córdobas . . . . . (¢10.00).

Arto. 14.—Cualquier extranjero que desee abrir negocios, empresas, establecimientos se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplen.

Arto. 15.—Todo arrendatario que subarriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Impuestos Municipales se le aplicará una multa que corresponde en el doble del valor del sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta restituir el ejido o solar municipal según el caso y circunstancias.

Arto. 16.—Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Impuestos Municipales no podrán guardarlas en casas particulares ni descargarlas o venderlas

a menos que hayan pagado sus impuestos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 17.—El presente Plan de Impuestos se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial siempre y cuando la exención no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en la Delegación de Gobierno, Estelí, Región I, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, "Por la Paz, todos contra la Agresión". — Firman. — Estelí: *Federico Castilblanco*; La Trinidad: *Noel Moreno*; San Nicolás: *Sau! Salas*; Condega *Erwin Benítez*; Pueblo Nuevo: *Francisco Solórzano*; San Juan de Limay: *Leonidas Silva Meneses*; Palacagüina: *Modesto Silva Meneses*; Yalagüina: *Jacinto Cerros*; Totogalpa: *Ignacio López*; Somoto: *Dra. Isabel Morales de Armijo*; San Lucas: *Pío Vázquez*; La Sabana: *Pablo Rodríguez*; San José de Cusmapa: *Inés Pérez*; San Juan del Río Coco: *Gabriel Martínez*; Telpaneca: *Juan Rodríguez Maradiaga*; Quilalí: *Jimmy Rodríguez*; Wiwilí: *Javier Barahona*; Ocotal: *Felipe Barrera Rodríguez*; Macuelizo: *Andrés Espinoza*; Santa María: *Amalia González*; Mozonte: *Lilium Castillo Pineda*; San Fernando: *Alfonso Ortiz Ortiz*; Jalapa: *Armando Maturte González*; Dipilto: *Wilfredo Zavala López*; El Júcaro: *Pedro Tórrez*; Murra: *Gustavo Colindres*; Ciudad Antigua: *Reynaldo González Centeno*.

Elévese el presente Acuerdo al conocimiento de la Presidencia de la República, para su debida aprobación, y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese, Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de Enero de mil nove-

cientos ochenta y seis, "A 25 años, todas las armas contra la agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*. — Presidente de la República.

## *Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región II*

EL PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

UNICO:—Aprobar el Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios de los Municipios de los Departamentos de León y Chinandega, Región II, el que se leerá y se aplicará de la siguiente manera:

Las Juntas Municipales de Reconstrucción de los Departamentos de: León y Chinandega, en uso de sus facultades,

DECRETAN:

Arto. 1.—Establecer los derechos, Impuestos, tasas, contribuciones especiales multas y demás tributos que en conjunto con los productos de los patrimonios, donaciones, transferencias y empréstitos constituirán los Ingresos de los Municipios de la Región II.

Arto. 2.—Los Ingresos Municipales que se crean, se regirán conforme las disposiciones del presente Plan de tributaciones Municipales.

Arto. 3.—Del arriendo de terrenos Municipales.

Toda persona natural o jurídica que ocupe o pretenda ocupar terrenos ejidales, deberá constituir Contrato de arrendamiento con la Junta Municipal de Reconstrucción respectiva en los meses de Enero y Febrero de cada año acompañando a la Solicitud una boleta de . . . ( ₡ 50.00).

Se establece la cantidad de cien córdobas ( ₡ 100.00), como mínimo y trescientos córdobas ( ₡ 300.00), como máximo por cada manzana, dependiendo de la calidad y uso de los terrenos ejidales; en lo que respecta a los predios Urbanos, queda al criterio de la Junta Municipal el valor de arrendamiento de los Solares Municipales, previo Visto Bueno del Delegado del MINVAH o del encargado de Urbanismo.

A criterio de la Junta Municipal queda el celebrar Contratos de arrendamiento con personas naturales o jurídicas que solicitaren tramos o espacios en los Mercados.

Arto. 4.—Matrícula o Patentes Municipales.

Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Departamentos de León y Chinandega, se dedique a la venta de bienes o al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, cualquiera que fuera la forma que la revista, para obtener su Licencia Comercial deberán matricularse en la correspondiente Tesorería Municipal de su domicilio cada año, en

el período comprendido entre el primero de Enero y último de Febrero, presentando su respectiva declaración, los pagos a que se refiere el presente artículo se harán de la siguiente manera:

- a) Un uno y medio por ciento (1.5%) sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos gravables en base a los doce meses que operen con anterioridad a la verificación de la matrícula.
- b) Los establecimientos de personas naturales o jurídicas que inicien o reabran su operaciones, pagarán en concepto de matrícula previo a la apertura el uno por ciento (1%) sobre su capital invertido en el negocio.

Tratándose de Sociedades, se entenderá por capital inicial la parte del Capital suscrito que se destine para el establecimiento Comercial o de prestación de Servicios; realizados en las jurisdicciones de los Municipios de los Departamentos de León y Chinandega, estableciéndose como derechos mínimo de matrícula la cantidad de: ( ₡ 2,000.00) Dos Mil Córdobas, netos en todos los casos que el porcentaje señalado en este artículo, resulte inferior.

Arto. 5.—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales tenga que matricularse y obtener Licencia pagará anualmente la cantidad de ( ₡ 50.00) Cincuenta Córdobas, en concepto de Constancia de Matrícula.

Arto. 6.—Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Municipios de los Departamentos de León y Chinandega, sea propietario de ganado vacuno tendrá que matricular su fierro correspondiente, en los meses de Enero a Febrero de cada año, de la siguiente manera:

- a) Si el interesado poseyere de 1 a 19 reses, pagará ( ₡ 50.00) Cincuenta Córdobas como mínimo establecido.
- b) Si el interesado poseyere más de 20 reses, pagará Cinco Córdobas ( ₡ 5.00) por cada una.

Arto. 7.—Impuesto sobre la venta y/o prestación de Servicios con Constancias de responsable otorgada por la Dirección General de Ingresos, pagarán sus impuestos Municipales de la siguiente manera:

- a) Uno y medio por ciento (1.1/2%) sobre los montos que ascienden hasta Cien Mil Córdobas ( ₡ 100,000.00) mensuales inclusive.
- b) Dos por ciento (2%) sobre exceso de Cien Mil ( ₡ 100,000.00) mensuales, sin perjuicio del pago del uno y medio por ciento del Inciso anterior.

- c) Un quinto de uno por ciento (0.2%) sobre el total de las ventas de propiedades, mercaderías, bonos, monedas o prestación del Servicio sea por intermediario como agencia de publicidad, agencias de viajes, vendedores o comisionistas que no tengan existencia de mercadería.

Arto. 8.—Los establecimientos, negocios o actividades a que se refiere el presente artículo pagarán por anualidades completas y en forma anticipada los impuestos establecidos a continuación:

- a) Importador Directo, Cinco Mil Córdoba (₡5,000.00) netos.
- b) Representantes de Empresas Nacionales, Dos Mil Quinientos Córdoba ..... (₡2,500.00) netos.
- c) Agencias representantes y/o Distribuidores extranjeros, Cinco Mil Córdoba ... (₡5,000.00) netos.
- d) Agencia representante de casa peliculara, Cinco Mil Córdoba (₡5,000.00) netos.
- e) Compañía Constructoras:  
 Toda Compañía Constructora, Ingenieros y Maestros de Obras que se dedique a Construir en las compresiones Municipales de los Departamentos de León y Chinandega, pagarán:  
 Compañías Constructoras (₡10,000.00  
 Ingenieros Constructores 5,000.00  
 Constructores 3,000.00

Arto. 9.—Se establecen las siguientes Tasas por los Servicios Administrativos y autorizaciones especiales enumerados a continuación:  
 1.—Certificaciones:

Extendido por el Registro del Estado Civil de las Personas acompañarán una boleta Municipal según detalle a continuación:

Certificados de Nacimientos	₡ 30.00
Certificados de Matrimonios	30.00
Certificados de Difunción ..	30.00
Reconocimiento por Escritura Pública .. . . . . .	50.00
Ratificaciones .. . . . . .	50.00
Emancipaciones .. . . . . .	50.00
Divorcio .. . . . . .	200.00
Reposiciones de Partidas .. . .	50.00
Reconocimientos de Actas .. . .	50.00
Discernimientos por .. . . . .	50.00
Guarda .. . . . . .	50.00
Inscripción por Declaración de Ausencia .. . . . . .	50.00
Inscripción por subsiguiente matrimonio .. . . . . .	50.00
Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la Ley .. . . . . .	50.00
Multa por inscripción de niños después del tiempo señalado por la Ley .. . . . . .	50.00
Por legitimación de un hijo que no fue legitimado en Acto de matrimonio .. . . . . .	50.00
Por adopciones .. . . . . .	60.00
Negativas .. . . . . .	20.00

- 2. Cementerios:

El cobro de terraje y sepultura, la venta de lotes y su uso será reglamentado por la Junta Municipal de Reconstrucción del Municipio.

Ehumación de un cadáver previo permiso del Ministerio de Salud, pagará boleta de . . . . ₡200.00

3.—El que solicite autorización para edificar dentro de la población, solicitará la línea correspondiente a la Municipalidad acompañando de una boleta de:

- a) Si es radio central . . . . . ₡100.00
- b) Si es fuera de radio central .. 50.00

A) Cunetas:  
 Que fueran acondicionadas con rampas para entrada de Vehículos, sea en casas particulares, gasolineras o cualquier negocio, pagarán por cada metro lineal o fracción ₡300.00 y por año ₡100.00 por metro.

4. Pavimentación o Adoquinamiento:  
 A) Toda persona natural o jurídica propietaria de bienes inmuebles que se beneficien por la pavimentación o adoquinamiento de calles que pasan por sus propiedades, pagarán proporcionalmente al costo de la obra.

B) Roturación y reparación de calles o Avenidas para la colocación de tuberías o cualquier otro fin pagarán o criterio de la Junta Municipal de Reconstrucción.

5. Rondas:  
 A) Propietarios de solares baldíos, tanto urbanos como rurales deberán tenerlos cercados y limpios.

B) Toda persona natural o jurídica propietaria de predio baldíos situados en la Circunscripción urbana de los Municipios de la Región II, pagarán cuatro córdobas (₡4.00) mensuales por metro lineal de acera, en concepto de Servicios Municipales.

Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán ronda hasta la mitad del camino y carreteras que le corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año.

El que no lo hiciera será multado después de ser perentoriado por cada vez a juicio de la correspondiente Junta Municipal de Reconstrucción.

Si no se cumple con la disposición anterior las Juntas ordenarán la ejecución inmediata de las obras a cargo de los propietarios sin perjuicios de multa.

6. Solvencia:  
 A) Con el fondo Municipal el que la solicite.  
 Acompañará una boleta de .. ₡100.00

7. Autenticaciones:  
 A) De funcionarios o empleados Municipales,  
 Acompañarán una boleta de .. ₡ 30.00

B) Cartas de ventas de ganado por cada unidad que contengan .. . . . . . ₡20.00  
 C) Certificados de origen .. . . 50.00

8. Servicios de Tren de Aseo:  
 Por este servicios de recolección de basura, barridas de calles y mantenimiento de calles o avenidas pavimento o adoquinamiento, pagarán los usuarios, ya sean personas naturales o jurídicas, una cantidad que será determinada por la Junta Municipal respectiva, según los gastos y la magnitud de servicios.
9. Rastros:  
 Toda persona que se dedique al destace de ganado de mayor o menor lo hará en los rastros Municipales o en los lugares que destinen las Juntas Municipales, para tal efecto pagarán de la siguiente manera:
- a) Destace de una res en la población o en la comprensión Municipal, para el consumo del público, pagarán una boleta de . . . . . ₡ 50.00
  - b) Por el destace de un cerdo . . . . . 30.00
  - c) Corralaje: Por cada animal y por cada veinticuatro horas o fracción de permanencia en el corral Municipal, pagará una boleta de . . . . . 20.00
10. Piso:
- a) Ganado de asta y casco que van de paso por dentro de la población y van a repastar en el Municipio, pagará cada uno . . . . . 5.00
  - b) Furgones, camiones, camión-cisterna con capacidad de más de 5 Toneladas, pagará por entrar y transitar en la ciudad en concepto de daño al pavimento o adquin cada vez . . . . . 30.00
11. Permiso para hacer un fierro o marca de herrar y refrenda del mismo . . . . . 100.00
12. Permiso Vacuno de traslado de ganado y de cerda porcina, por cada uno que salga del Municipio pagará una boleta de Diez Córdoba
13. Patentes para destazadores, pagarán:  
 Ganado Mayor . . . . . 1,000.00  
 Ganado Menor . . . . . 500.00
- Arto. 10.—Las actividades que a continuación se enumeran tributarán conforme la siguiente clasificación:
1. Aserriós o Aserraderos:  
 Por cada flete de madera en bruto su propietario pagará (₡10.00) Diez Córdoba netos, que serán retenidos por la Empresa a favor de la Tesorería Municipal, enterado cada mes, adjuntado el reporte mensual.
- a) Nacionales . . . . . 10,000.00
  - b) Extranjeras . . . . . ₡ 12,000.00
7. Agencias de
- a) Internacionales Navieras . . . . . 5,000.00
  - b) Servicios de Cabotaje . . . . . 2,000.00
  - c) Agencias Aduaneras . . . . . 5,000.00
  - d) Anclaje y Zarpas de Barcos . . . . . 3,000.00

2. Anuncios o cartelones de Casas Comerciales fijos en calles, plazas o en caminos públicos, pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:  
 —Primera categoría . . . . . ₡ 1,000.00  
 —Segunda categoría . . . . . 600.00  
 —Tercera categoría . . . . . 400.00
3. Armas:  
 Toda persona que solicite portación ante el Responsable de la Policía, deberá acompañar una boleta de . . . . . ₡ 1,000.00
4. Agencias o Cooperativas, Empresas de Transporte de cargas o pasajeros, pagarán (₡2,000.00) Dos mil Córdoba netos en concepto de matrícula y un impuesto mensual sobre la venta de Servicios, que se pagará de la siguiente manera:
- a) Taxis locales e interlocales y camionetas de acarreo comercial y de pasajeros, pagarán . . . . . ₡ 100.00
  - b) Buses y camiones . . . . . 150.00
  - c) Cabezales, pagarán . . . . . 500.00
  - d) Carretones de mano . . . . . 30.00
  - e) Carretones tirados por caballos y coches . . . . . 50.00
- Esta Tributación será por cada vehículo.
5. Agencias:  
 Agencias, Agentes o compradores de café o algodón, ya sean particulares o estatales por cada agencia . . . . . ₡ 2,000.00
- a) Dos Córdoba por quintal (₡2.00) pergamino Oro o su equivalente que será pagado por el caficultor y retenido por cada agencia a favor de la correspondiente Tesorería Municipal.
  - b) Dos Córdoba (₡2.00 por cada quintal de algodón en Rama que será pagado por los vendedores ya sean particulares o estatales y retenidos por las agencias o cooperativas que la compran a favor de la correspondiente Tesorería Municipal de los municipios donde se cosechan.
  - c) Dos Córdoba (₡2.00) por cada tonelada de caña de azúcar que serán pagados por los vendedores, ya sean particulares o estatales y retenido por la agencia, cooperativas o Ingenios que la compran a favor de las correspondiente Tesorería Municipal de los municipios donde se cosecha.
  - d) Dos Córdoba (₡2.00) por cada quintal de ajonjolí, que será pagado por los vendedores, ya sean particulares o estatales y retenidos por las agencias o Cooperativas que lo compran.
6. Agencias de Compañías Aseguradoras y Reaseguradoras:
- a) Nacionales . . . . . 10,000.00
  - b) Extranjeras . . . . . ₡ 12,000.00

8.	Abastecedores de provisión a los Barcos . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.	
9.	Bancos:			
a)	Bancos o agencias Bancarias y las del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos, en la cabecera Departamental . . . . .	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	
b)	El resto de los Municipios . . . . .	4,000.00	3,000.00	
c)	Las Agencias de crédito rural . . . . .	2,000.00	1,000.00	
10.	Barberías:			
a)	De primera categoría, por cada silla . . . . .	300.00	200.00	
b)	De segunda categoría por cada silla . . . . .	200.00	100.00	
c)	De tercera categoría, por cada silla . . . . .	100.00	50.00	
11.	Buhoneros:			
a)	Buhoneros o vendedores ambulantes de la comprensión que trabajen vendiendo en la población:			
	— De primera categoría . . . . .	500.00	300.00	
	— De segunda categoría . . . . .	100.00	50.00	
b)	Los de extraña comprensión, por cada día que vendan en la población pagarán una boleta de . . . . .			\$ 100.00
c)	Si la buhonería o expendio lo ejercieran en vehículo motorizado. . . . .	500.00	500.00	
d)	Si no fueran del Municipio y la ejercieran en vehículos, pagarán por cada día . . . . .			200.00
e)	Centroamericanos debidamente autorizados pagarán por cada día . . . . .			500.00
12.	Beneficios de arroz, café u otros granos, ya sean estatales o particulares. . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.	
13.	Billares:			
a)	De primera clase por cada mesa . . . . .	500.00	200.00	
b)	De segunda clase por cada mesa . . . . .	300.00	300.00	
14.	Bodegas:			
	Ya sean particulares o Estatales, pagarán de la siguiente manera:			
a)	Depósitos de mantenimiento de mercaderías, almacenes generales de depósitos con capacidad hasta por 10,000 metros cúbicos sin desvío ferroviario . . . . .	3,000.00	1500.00	
b)	Las anteriores si tuvieran desvíos ferroviarios . . . . .	4,000.00	2,000.00	
c)	Con más de 10,000 mts. cúbicos de capacidad. . . . .	5,000.00	3,000.00	
d)	Depósitos pequeños . . . . .	500.00	200.00	
15.	Bañeros:			
a)	Derechos de predio sobre costas a la orilla del mar y ríos por la temporada, pagarán por adelantado (C\$150.00), Ciento cincuenta Córdoba netos. Siempre que se haga uso de él.			
b)	Los negocios de cantinas, bares, salones o restaurantes ubicados en tales predios, pagarán cada uno diariamente Quinientos Córdoba			
16.	Barcos: (C\$ 500.00)			
	Barcos camaroneros y otros que se			

dedican a la pesca de productos del mar, pagarán . . . . .			1,500.00	1,500.00
b)	Botes con motor estacionario . .		200.00	200.00
c)	Botes con motor fuera de borda . .		100.00	100.00
d)	Botes sin motor . . . . .		50.00	50.00
17. Bananeras:				
a)	Los productores de bananos, ya sean privados o estatales, deberán pagar por cada caja de banano a exportar o su equivalente en peso que se produzca, Cincuenta Centavos de Córdoba (C.50), enterándolo a la correspondiente Tesorería Municipal de los Municipios donde se cosecha;			
b)	Por el banano destinado al consumo nacional se pagará lo establecido en el artículo 7.			
18. Cantinas, Bares o Restaurantes:				
	— De primera categoría . . . . .	Estarán sujetos al Arto. 4 y 7		
	— De segunda categoría . . . . .	€ 1,500.00	€ 1,500.00	
	— De tercera categoría . . . . .	750.00	750.00	
	— De cuarta categoría . . . . .	400.00	400.00	
	Las que se establezca en tiempo de fiesta, pagarán diariamente igual al mensual correspondiente a la categoría que tenga.			
19. Carnicerías:				
a)	Abastecedores de carne de res y cerdo . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.	
b)	Carnicerías dentro y fuera del mercados deberán estar sujetas a los reglamentos de Higiene y Salud.	Arto. 4.	Arto. 7.	
20. Cafeterías, Sorbeterías, Glorietas, Refresquerías, Reposterías y confiterías sin venta de bebidas alcohólicas:				
a)	Primera clase . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.	
b)	Segunda clase . . . . .	€ 200.00	€ 200.00	
21. Carcelajes:				
a)	Por defraudación fiscal o tahurería, pagarán una boleta de (€ 500.00) Quinientos Córdoba.			
b)	Por cualquier delito o falta pagarán una boleta de € 100.00.			
22. Compañías Licoreras:				
	Las Compañías Licoreras, por la comercialización de los productos elaborados pagarán conforme	Arto. 4.	Arto. 7.	
23. Construcciones:				
a)	Los Constructores o Compañías Constructoras, pagarán el 1% sobre el valor total de la construcción, previa autorización de Urbanismo;			
b)	Las construcciones que ocupen las aceras o parte de las calles con maderas, cercas con andamios, arena, tierra y demás materiales de construcción, previo permiso de la Junta pagará por cada día . . . . .			€ 10.00
24. Corte de madera en terrenos ejidales, no siendo área forestal, previa				

autorización de la Junta y de IRENA, cada mata . . . . .			60.00
25.. Comiderías, Taquerías y Fritangas sin venta de bebidas alcohólicas:			
a) De primera clase . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.	
b) De segunda clase . . . . .	€ 300.00	€ 300.00	
c) De tercera clase . . . . .	200.00	200.00	
26 Conjuntos Musicales:			
a) De primera clase . . . . .	600.00	300.00	
b) De segunda clase . . . . .	400.00	200.00	
c) Los Conjuntos musicales de otros municipios que efectúen contratos por tocar en la comprensión del Departamento, pagará el 1% sobre el valor del Contrato, quedando obligado el dueño del establecimiento a retener el impuesto antes señalado en inciso A, B y C y enterarlo en la Tesorería Municipal respectiva.			
27 Chinamos:			
a) Ventas, negocios o diversiones que se establezcan en tiempo de fiesta, pagarán a juicio de las Municipalidades.			
b) Chalupas o Juegos con permanencia en la población previa aprobación de la Policía, pagarán . . . .	500.00	500.00	
28 Dispensas de Edictos Matrimoniales acompañarán una boleta de . .			50.00
29 Inscripción de Sentencia sobre el Dominio y posesión de Propiedades:			
a) Declaratoria de herederos para su inscripción en el Registro se acompañará una boleta de . . . . .			100.00
b) Toda persona que vaya inscribir título supletorio en el Registro Público, pagará una boleta de (€500.00) Quinientos Córdoba, donde se encuentre ubicado el bien inmueble en la correspondiente Tesorería Municipal por el cual se solicitó el título.			
30. Desgranadores de Maíz . . . . .	300.00	200.00	
31.. Desmotadoras:			
Las desmotadoras pagarán Tres Córdoba por cada quintal de algodón desmotado, enterándolo a la correspondiente Tesorería Municipal.			
32. Espectáculos Públicos:			
Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de cualquier Municipio de la Región II, se dedique a las actividades Públicas, pagarán de la siguiente manera:			
a) Cines de primera . . . . .	Arto. 4. y el 5% s/eb		
b) Cines de segunda . . . . .	1,000.00 y el 5/eb		
c) Circos, carrouseles, veladas, maromas, parques de diversiones, eventos de portivos de aficionados, pagarán un impuesto del 5% sobre la entrada bruta.			

33. Exhibición de Automóviles:		
— De primera categoría . . . . .	₡ 1,000.00	₡ 500.00
— De segunda categoría . . . . .	600.00	300.00
— De tercera categoría . . . . .	300.00	300.00
— De cuarta categoría . . . . .	200.00	200.00
34. Fotógrafos de esta comprensión		
Municipal, pagarán:		
— De primera clase . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.
— De segunda clase . . . . .	2,000.00	1,000.00
— De tercera clase . . . . .	1,000.00	500.00
Los de extraña comprensión pagarán Cien Córdoba (₡100.00) por cada día.		
35. Fábrica de hielo:		
— De primera clase . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.
— De segunda clase . . . . .	1,000.00	500.00
36. Fábrica de Bloques:		
— De primera clase . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.
— De segunda clase . . . . .	1,000.00	500.00
37. Funerarias:		
— De primera clase . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.
— De segunda clase . . . . .	1,000.00	500.00
38. Fianza:		
a) Fianza de la Haz el que la rinda acompañará su solvencia Municipal una boleta de (₡300.00) Trescientos Córdoba.		
b) Fianza de la Haz tanto el que la solicita como el que la rinda acompañará una boleta de (₡1,000.00) Un Mil Córdoba netos.		
39. Floristería:		
— De primera clase . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.
— De segunda clase . . . . .	500.00	300.00
40. Frigoríficos para el almacenamiento de mariscos, carnes y otros artículos de:		
a) 1000 a 10,000 lbs. . . . .	2,000.00	1,000.00
b) 10,000 a 100,000 lbs. . . . .	3,000.00	2,000.00
41. Gasolineras:		
Las ventas de mercaderías y de servicios en dichas estaciones de expendio de productos sobre los que no recaen impuestos con globados quedan sujetas al pago mensual del Las matrículas establecidas en el artículo 4, se liquidarán sobre el monto de ventas correspondientes a los productos no conglobados por Bomba pagarán . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.
	500.00	150.00
42. Galleras:		
Toda persona natural o jurídica, que legalmente se le adjudique el derecho de tener una gallera deberá pagar en concepto de matrícula a un 10% sobre el valor total propuesto.		
El 5% mensual sobre las ventas de entradas brutas. Los apostadores pagarán el 5% sobre el valor total de cada apuesta que será retenido por el propietario de la gallera a favor del Municipio y enterado en la Tesorería del correspondiente Mu-		

<p>nicipio cada semana adjuntando un reporte del número de jugada en la semana, el valor apostado de cada una de las jugadas y el valor total de lo recaudado.</p>		
43. Garaje Público:		
— Con capacidad de más de 10 Vehículos . . . . .	₡ 500.00	₡ 200.00
— Con capacidad de menos de 10 Vehículos . . . . .	200.00	100.00
44. Hoteles, Moteles y Pensiones:		
a) De primera clase . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.
b) De segunda clase . . . . .	2,000.00	1,000.00
c) De tercera clase . . . . .	750.00	500.00
<p>Cuando estos establecimientos tuvicran restaurantes, cantinas, cafeterías, pagarán además el impuesto que a tales negocios corresponden.</p>		
45. Introducción de Mercaderías:		
<p>Através de vehículos mortizados para ser vendidos a los distribuidores o directamente al consumidor pagara de la siguiente manera por cada visita:</p>		
—Camioneta de tina hasta 2 1/2 Toneladas . . . . .		₡ 100.00
— Camiones de 2 1/2 Tnl. a 10 . .		300.00
— Camiones de 10 a 15 Toneladas		400.00
— Cabezales de 10 a 20 Toneladas		500.00
46. Ingenios:		
<p>Los Ingenios pagarán por la Comercialización del Azúcar de consumo Nacional de conformidad al Arto. 7. del presente Plan de Arbitrio y por la destinada a la exportación un córdoba por cada quintal. En ambos casos estarán sujetos al Arto. 4. de este mismo Plan.</p>		
47. Lecherías:		
<p>Se entiende por lecherías a los productores de leche, hacendados finqueros, etc., que teniendo un número de vacas vendan su leche al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras . . . . .</p>		
	300.00	300.00
<p>También serán considerados en esta fracción los puestos de venta o reventa de esto productos y pagarán así:</p>		
a) De primera clase, con venta mayor de los 100 galones diarios . .	100.00	100.00
b) De segunda clase, con venta menor de 50 galones diarios . . . . .	60.00	60.00
c) De tercera clase, con una venta menor de 30 galones diarios. ....	40.00	40.00
Cada vaca de ordeño dentro de la población pagará por día . . . . .		1.00
48. Laboratorios . . . . .	1,000.00	600.00
49. Limpia Botas . . . . .	150.00	150.00
50. Molinos para masa y pinol por cada uno . . . . .	50.00	50.00

51. Pesas y medidas:		
a) Romanas o básculas para toneladas . . . . .		100.00
b) Para quintal . . . . .		20.00
c) Para pesar libras y medidas lineales: vara, yarda, metros etc. . . . .		10.00
52. Panaderías:		
a) Mecanizadas . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.
b) De primera clase . . . . .	300.00	300.00
c) De segunda clase . . . . .	150.00	150.00
d) De tercera clase . . . . .	100.00	50.00
53. Pulperías:		
a) De primera categoría . . . . .	Arto. 4.	Arto. 7.
b) De segunda categoría . . . . .	200.00	150.00
c) De tercera categoría . . . . .	100.00	50.00
54. Parlantes o magnavoces de esta comprensión pagarán . . . . .	450.00	300.00
Los de extraña comprensión por cada día o fracción.		100.00
55. Rokonolas, parlantes, tocadiscos que funcionen en establecimientos públicos pagarán por cada unidad	300.00	150.00
56. Refrigeradoras, posicleras, mantenedoras para negocios varios, pagarán . . . . .	50.00	50.00
57. Rifas:		
Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Departamentos de León y Chinandega, efectúe rifas indistintamente de la denominación bajo que figura dicha actividad lo haga reiterada o esporádicamente, pagará un impuesto municipal de un 5% sobre el valor nominal de todas las acciones, en referencia sean legales los dueños o promotores las mismas deberán presentar las acciones de Tesorería a las Juntas Municipales de Reconstrucción antes de expendirlas para que sean registradas y sellados en dicha dependencia, acompañando autorización del INSSBI de conformidad Decreto 632, Gaceta No. 26 del 3 de Febrero de 1981 y Decreto No. 976 Gaceta 53 del 5 de marzo de 1982.		
53. Salones:		
a) De Belleza de primera categoría . . . . .	500.00	500.00
De segunda categoría . . . . .	300.00	300.00
b) Cervecedores	Arto. 4.	Arto. 7.
c) De Bailes:		
— De primera clase . . . . .	1,000.00	1,000.00
— De segunda clase . . . . .	600.00	500.00
59. Servicios:		
Todo profesional, técnico que prestare servicios en el ejercicio de su profesión teniendo oficina abierta pagarán en la Tesorería de la Junta Municipal de su domicilio . . . . .		
(\$500.00) Quinientos Córdobas netos en concepto de matrícula anual y (\$300.00) Trescientos		



rios están obligados a efectuarlo en el mes subsiguiente, ya sea directamente a la Tesorería de la Junta o al Colector autorizado por la Junta Municipal. Los usuarios que no cumplan o verifiquen el pago, incurrirán en una multa del 50% (Cincuenta por ciento) por mes o fracción del mes.

Arto. 14.—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios, éste efecto el pago de los mismos derechos, Tasas por Servicios y demás contribuciones, deberán conservar por un plazo mínimo de cuatro años sus libros de Contabilidad, facturas de compras y/o ventas, recibos y toda otra documentación que permita verificar sus declaraciones, dichos libros no deberán tener un retraso mayor de sesenta días.

Arto. 15.—Para la fiscalización de la observación de los Impuestos, Tasas por Servicios y demás contribuciones que establece el presente Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios. Las Juntas Municipales de Reconstrucción del Departamento de León y Chinandega en cualquier tiempo podrán practicar auditoriaje o exámenes de otros documentos pertinentes a los contribuyentes, y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos y de cualquier otro documento que aporten indicios conducentes a la determinación de los mismos. La Auditoría la podrán hacer las personas que designen las Juntas Municipales de Reconstrucción.

Arto. 16.—En cualquier caso en que se comprara que los datos o información de ventas suministradas a la Junta Municipal de Reconstrucción, por los contribuyentes son falsas, se les aplicará una multa del 100% del Impuesto a pagar más (₡10,000.00) Diez mil Córdoba, la que deberá ser enterada en la respectiva Tesorería de la Junta Municipal de Reconstrucción, dentro de los quince días de habersele notificado dicha sanción.

Arto. 17.—Los Impuestos Municipales se pagarán con preferencia a cualquier otra obligación, excepto las alimentarias, salariales del Estado y demás entes públicos. En caso de que el contribuyente fuera una persona jurídica y se hubiere dado evasión de la contribución, también serán responsables del pago con igual preferencia las personas naturales que resultaren comprometidas en la evasión.

Arto. 18.—Sólo tendrán derecho a la Solvencia Municipal las personas naturales o jurídicas que están al día en el pago de los Impuestos, Tasas por Servicios y demás contribuciones y las multas correspondientes a que estén obligados conforme el presente Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios. Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo extiendan solvencias, serán responsablemente solidarios con el deudor por impuestos, multas y Tasas por Servicios que el Municipio dejará de percibir.

Arto. 19.—Las Solvencias Municipales tendrán invalidez por 30 días a partir de la fecha de

su emisión cuya obtención deberá enterar la suma de Cincuenta Córdoba (₡50.00).

Arto. 20.—Todo arrendatario que subarriende los terrenos ejidales o solares Municipales, después de publicado el presente Plan de Impuesto Municipal y Tasas por Servicios, se le aplicará una multa que corresponde en el doble del valor subarriendo, quedando al criterio de la Junta restituir el ejido o solar municipal, según el caso y circunstancias.

Arto. 21.—Los Vehículos que después de las seis de la tarde, introduzcan mercaderías gravada por este Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios, no podrán guardarlas en casas particulares, ni descargarlas o venderlas a menos que hayan pagado sus impuestos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal asigne para ellos.

Arto. 22.—Constitución de Sociedad o de Empresas Estatales.

1. Toda sociedad Mercantil o Civil o Empresas Estatales que se constituyan en la República con domicilio en los Departamentos de León y Chinandega, cuya escritura o acuerdo ministerial deba inscribirse en los Registros Públicos de los Departamentos pagarán previamente su inscripción en la Tesorería Municipal respectiva un Impuesto que se estimará sobre el capital social o patrimonio establecido en el contrato o acuerdo Ministerial así:

- Por cada Un Mil Córdoba o fracción hasta Cien Mil, la suma de Veinte Córdoba.
- Por cada Mil Córdoba cuando exceda de Cien Mil, Diez Mil Córdoba.
- El aumento de capital de las Sociedades o Empresas, por escritura pública, por Acta de la Sociedad o por Acuerdo Ministerial, para su inscripción en el Registro pagarán conforme las escalas establecidas en los incisos A y B de este artículo.

Arto. 23.—Todo contribuyente que está comprendido en el artículo 7, para su tributación mensual se le establece como un mínimo mensual de (₡1,000.00) Un Mil Córdoba Netos, en los casos que en el porcentaje mensual señalado en el artículo resulta inferior.

Arto. 24.—Para los efectos del Plan de Impuesto Municipal y Tasas por Servicios se tienen por radial central de la ciudad, el que oportunamente demarque las Juntas Municipales que darán a conocer al público contribuyente.

Arto. 24.—El presente Plan de Impuestos se aplicará sin perjuicios a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial, siempre y caudo la exención no incluya la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Delegación Regional de la Presidencia, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, en Sesión extraordinaria de los Coordinadores de la Región II: Firman:

Chinandega: Nicalás Santos Pérez; Chichi-

galpa: Adolfo Galeano Castellón; Cinco Pinos: Arnulfo Centeno Gutiérrez; San Pedro de Portero Grande: Porfirio Maldonado Ordóñez Somotillo: Fausto Moreno Velásquez; San Francisco de Cuajiniquilapa: Lourdes Guzmán Moncada; El Realejo: Erasmo Sánchez Conde; Posoltega: Jaime Delgadillo Larios; Villa Nueva: Benita Reyes Salazar; El Viejo: Manlio Arteaga Núñez; Santo Tomás del Nance: José López Ortiz; Corinto: Francisco Tapia Mata; Puerto Morazán: Juan Morales Ayala, León: Salvador Meléndez López; La Paz Centro: Fernando Rodríguez Manso; Nagarote: Adulberto José Gallo Figueroa; Telica: Andrés Salmerón Chavarría; Quezalguaque: Leonel

Ruiz López; Malpaisillo: Otoniel Pereira Mendoza; El Jicaral: Gilberto Masís Salinas; Santa Rosa del Peñón: Pedro Orjndo Martínez Castillo; El Sauce: Antonio Ruiz García; Achuapa: Pío Santos Rocha Tercero.

Elévase el presente Acuerdo al conocimiento de la Presidencia de la República para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis. — "A 25 Años, Todos Las Armas Contra La Agresión". —Daniel Ortega Saavedra, Presidente.

**Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región III**

EL PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

UNICO:—Aprobar el Plan de Impuestos Municipales y Tasas por servicios de los Municipios de San Francisco Libre, Tipitapa, Mateare, Ticuantepe, San Rafael del Sur y Villa Carlos Fonseca, del Departamento de Managua, Región III, el que se leerá y aplicará de la siguiente manera:

Las Juntas Municipales de Reconstrucción de los Municipios de San Francisco Libre, Tipitapa, Mateare, Ticuantepe, San Rafael del Sur y Villa Carlos Fonseca, del Departamento de Managua, Región III, en uso de sus facultades,

DECRETAN,

Arto. 1.—Los ingresos de los Municipios de San Francisco Libre, Tipitapa, Mateare, Ticuantepe, San Rafael del Sur y Villa Carlos Fonseca de la Región III, están formados por los impuestos, rentas, multas donaciones y tasas por servicios, que se cobrarán de conformidad al presente Decreto.

Arto. 2.—Los ingresos Municipales que se crean, se regirán conforme las disposiciones del presente Plan de Arbitrios.

Arto. 3.—Toda persona natural o jurídica que, en la circunscripción de los Municipios de la Región III, se dedique a la venta de bienes, actividades industriales agropecuarias o prestaciones de servicios.

pagarán mensualmente sobre el monto de sus ventas o prestación de servicios un impuesto municipal conforme a la siguiente tabla:

- a) El uno por ciento (1%) hasta cien mil córdobas (C\$ 100.000.00) mensuales inclusive.
- b) El dos por ciento (2%) sobre el exceso de cien mil córdobas (C\$ 100.00.00) mensuales que se acumulará el porcentaje señalado en el inciso anterior.

Se considera como venta de producto o prestación de servicios realizados en los Municipios de la III Región la de aquellos productos que se elaboren o se contraten en estos Municipios aunque el objeto de la venta sea entregada fuera de la comprensión municipal o que la prestación de servicios sea cumplida fuera de la misma comprensión.

Arto. 4.—A toda persona natural o jurídica que en la circunscripción se dedique a actividades que no reporten ingresos mensuales mayores a los trescientos mil córdobas (C\$ 300.000.00) y que no estén especialmente contemplados en el Arto. 4 podrá determinársele una cuota fija entre los cincuenta córdobas (C\$ 50.00) y los cinco mil córdobas (C\$ 5 000 00) mensuales; se les determinará además el equivalente a una mensualidad y media por concepto de matrícula.

Arto. 5.—Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción municipal se dedique a las actividades abajo señaladas pagará los impuestos que a continuación se detallan:

FRACCION	Matricula Anual	Mensual	Varios
1 BANCOS			
a—Agencias Bancarias y las del Sist. Nacional de Ahorro y Préstamo	C\$ 30.000.00	C\$ 20.000.00	

b—Agencias de crédito rural . . . . .	15.000.00	10.000.00	
c—Cooperativas de Ahorro y Préstamo	15.000.00	10.000.00	
2 Consumo de Energía Eléctrica se pagará el 15% por el valor del consumo mensual. Este será cobrado por el INE y aparecerá incluido en los recibos y en ningún caso, será mayor de \$5.000.00			
3 DESTACE			
Sin perjuicio del Arto. 3			
a—Por una res en la comprensión del Municipio . . . . .			\$ 500.00
b—Por un cerdo . . . . .			300.00
4 ESPECTACULOS PUBLICOS			
a—Cines, Matrículas según Arto. 8, además pagarán mensualmente. .		5% S/Ent.	
b—Galleras, la persona natural o jurídica a quien legalmente se le adjudique el derecho de tener una gallera. . . . .	30.000.00	20.000.00	
5 FIERROS O MARCAS DE HERRAR			
a—Las matrículas . . . . .	300.00		
b—Si el solicitante es agente comprador. ....	2.000.00		
c—Por traslado de ganado mayor o menor fuera de la circunscripción municipal, para fines de pastoreo se pagará por un permiso (guía) la cantidad de \$150.00.			
Para fines de comercio se pagará además de la guía, \$100.00 por cabeza de ganado mayor y \$50.00 por cabeza de ganado menor.			

6 PAVIMENTACION O ADOQUINAMIENTO

Los beneficiados por la pavimentación o el adoquinamiento de calles que pasaren por su propiedad deberán pagar proporcionalmente el costo de la obra sin perjuicio de la participación popular en el costo de la misma.

Arto. 6.—Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los municipios de la Región III, con ocasión de fiestas especiales, locales, patronales o de temporadas desarrollen actividades lucrativas propias de conjuntos musicales, explotación de chinamos para expendios de bienes, servicios o actividades recreativas o instale cantinas, bar, restaurante, etc., estará exento de matrícula o impuestos sobre el volumen de venta, pero deberán llenar previamente los re-

quisitos legales y pagar de veinticinco córdobas (\$25.00) a mil córdobas ... (\$1.000.00) por día.

Arto. 7.—Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los municipios de la Región III, se dedique a la venta de bienes, actividades industriales, agropecuarias o prestaciones de servicios, cualquiera que sea la forma que revistan sus actividades, deberá matricularse cada año.

Arto. 8.—El valor de la matrícula a que se refiere el Arto. anterior será de un dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos, en base a los meses trabajados en los doce meses anteriores a la verificación de la matrícula.

Arto. 9.—Los establecimientos de persona natural o jurídica, que inicien sus operaciones pagarán previo a la apertura el uno por ciento (1%) sobre el capi-

tal invertido en el negocio, tratándose de sociedades se entenderá por capital inicial, la parte del capital que se destine para el establecimiento industrial, agropecuario, comercial o prestación de servicios a realizarse en la jurisdicción del respectivo municipio.

Arto. 10.—Toda persona natural o jurídica que conforme al presente plan tenga que matricularse pagará anualmente la cantidad de cincuenta córdobas (C\$ 50.00) en concepto de constancia de matrícula.

Arto. 11.—Las personas naturales o jurídicas que estuvieren exentas del pago de impuestos sobre venta deberán matricularse y pagarán por concepto de matrícula un dos por ciento (2%) del promedio de sus ventas brutas mensuales calculadas en base a los doce meses inmediatos anteriores.

Arto. 12.—Toda persona natural o jurídica que adquiriera a cualquier título, un establecimiento o negocio afecto a las disposiciones del presente Plan deberá matricularlo a su nombre aún cuando la persona de quien lo adquirió lo hubiera matriculado ya.

Arto. 13.—Toda persona natural o jurídica que en los Municipios de la Región III, abra o reinicie operaciones afectas al presente plan deberá declarar, matricularse y pagar sus impuestos de los quince (15) días subsiguientes a los dos meses de apertura o reinicio.

Arto. 14.—Toda persona Natural o jurídica que conforme el presente Plan debe matricularse u obtener licencia deberá colocar la constancia de matrícula en un lugar visible de su establecimiento o portarla consigo cuando por razón de su actividad no tenga establecimiento.

Arto. 15.—Las inscripciones en el Registro del Estado Civil de las Personas no causan ninguna tasa:

Arto. 16.—Las certificaciones emitidas por el Registro del Estado Civil de las Personas tendrán el valor que se les asigna en la tabla siguiente:

CERTIFICACIONES	VALOR
Razón . . . . .	C\$ 10.00
Nacimiento . . . . .	30.00
Defunción . . . . .	30.00
Matrimonio . . . . .	30.00
Negativa y Soltería . . . . .	30.00
Emancipación o Mayorización . . . . .	100.00
Discernimiento de guarda y albergue . . . . .	100.00
Divorcio . . . . .	100.00
Adopción . . . . .	50.00

Arto. 17.—Por cualquier constancia,

permiso, autenticación o certificación no contemplada específicamente en este Plan el interesado pagará la suma de cincuenta córdobas (50.00).

Arto. 18.—Toda persona natural o jurídica que de conformidad con el presente Plan esté obligado a pagar una cantidad de dinero a la Municipalidad, cumplirá tal obligación enterando dicha cantidad en la Tesorería del respectivo Municipio.

Arto. 19.—El pago de los impuestos contemplados en el presente Plan deberá hacerse:

- a) Cuando sean anuales, del uno de Diciembre al treinta y uno de Enero, por anualidad anticipada.
- b) Cuando sean mensuales, dentro de los primeros quince días subsiguientes al mes en que se causaron.
- c) Cuando en el presente Plan no se indique fecha de pago ésta será determinada por el Coordinador Municipal.

Arto. 20.—Las personas naturales o jurídicas afectadas al pago del impuesto a que se refiere el Arto. 3, deberán presentar en triplicado la declaración del monto de las ventas o prestación de servicios mensuales acompañada de la suma debida, a más tardar dentro de los quince (15) días subsiguientes al mes declarado, en formularios suministrados al costo por el Municipio.

Arto. 21.—Sólo se extenderá constancia de solvencia Municipal, a las personas naturales o jurídicas que estén al día con las obligaciones y multas contempladas en el presente Plan.

Arto. 22.—Las constancias de solvencia municipal, vencerán a los 30 días a partir de la fecha de expedición. Para obtenerlas se deberá enterar la suma del valor de cien córdobas (C\$100.00).

Arto. 23.—El incumplimiento de las disposiciones del presente Plan ocasionará Multas conforme la siguiente tabla:

- a) Diez por ciento (10%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago en el pago de los impuestos mensuales;
- b) Veinte por ciento (20%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago en el pago de los impuestos anuales.

Arto. 24.—A toda persona natural o jurídica que altere u oculte información para eludir total o parcialmente el pago de los impuestos se le aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la suma que intentó evadir sin perjuicio

de las multas aplicables por el rezago.

Arto. 25.—En cualquier caso en que el Municipio compruebe que un contribuyente no ha declarado o que los datos, informe o declaraciones son inferiores de las cifras verdaderas en más de un veinte por ciento (20%) el contribuyente será multado conforme el artículo anterior.

Arto. 26.—Las multas serán impuestas y tramitadas como los reparos, los que no podrán ser mayores al ciento incuenta por ciento (150%) del monto debido.

Arto. 27.—Se prohíbe a los dueños de ganado mayor o menor, permitir que éstos anden ambulantes en áreas urbanas municipales, sus dueños pagarán los costos de mantenimiento, si no se presentaren en el plazo de 15 días, se sacrificará la res y se destinará a servicios sociales.

Arto. 28.—Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán las rondas que le correspondan hasta la mitad de los caminos o carreteras durante los meses de Julio y Noviembre de cada año; el que no lo hiciera será perentoriado y si persistiere será multado, si aún multado no cumpliere con su obligación el Responsable Municipal ordenará la ejecución de las obras por cuenta de su propietario sin perjuicio de la multa.

Arto. 29.—Independientemente de otras sanciones legales que cumplieren por las infracciones al presente Plan, por las infracciones al reglamento de destace y por la venta ilegal de carne, a los responsables de esos actos se les impondrá una multa de quinientos córdobas (\$500.00) a cinco mil córdobas (\$5,000.00) la primera vez, las reincidencias serán sancionadas duplicando la multa impuesta la primera vez.

Arto. 30.—El Responsable del Municipio podrá dispensar en coordinación con la Secretaría Regional de Asuntos Municipales, (SRAMU), total o parcialmente mediante acuerdos irrevocables por períodos anuales, renovables los impuestos de actividades ocasionales y las multas. Además podrá exonerar hasta un cincuenta por ciento (50%) del impuesto de venta a las industrias y cooperativas agropecuarias en su comprensión.

Arto. 31.—La calificación de la actividad que realicen las personas naturales o jurídicas en los Municipios de la Región III, corresponden al Responsable del Municipio en coordinación con la SRAMU.

Arto. 32.—Toda persona natural o jurídica sea afectada por el presente plan deberá conservar por un plazo mínimo de 4 años sus libros de contabilidad y

toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones.

Arto. 33.—Todo contribuyente que registre operaciones de ventas o prestaciones de servicios igual o superior a los cien mil (\$100,000.00) córdobas mensuales, estará obligado a llevar sus ventas registradas.

Arto. 34.—Todos los impuestos, derechos, tasas por servicios, y demás contribuciones y sus multas correspondientes establecidas conforme el presente Plan prescribirán en cuatro años contados desde la fecha en que fueren causados.

Arto. 35.—La prescripción puede ser interrumpida mediante gestión de cobro judicial o extra judicial.

Arto. 36.—Para la fiscalización de las obligaciones que establecen el Presente Plan los Municipios, en cualquier tiempo podrán practicar las inspecciones, exámenes de los libros de contabilidad, exámenes de otros documentos pertinentes, pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de las obligaciones.

Arto. 37.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a alguna actividad afecta a las disposiciones del presente Plan deberá notificar al Municipio a más tardar dentro de ocho días de efectuado el cambio de dueño, actividad, local, nombre, apertura y clausura.

Arto. 28.—Toda persona natural o jurídica que pretenda ocupar terrenos ejidales o solares municipales; deberá constituir contrato de arrendamiento con la Junta Municipal respectiva, en los meses de Enero y Febrero de cada año, acompañando a la solicitud una boleta de cincuenta córdobas (\$50.00).

Arto. 39.—Los tramos o espacios de los mercados serán arrendados a criterio de la Junta Municipal.

Arto. 40.—Todo arrendatario que subarriende los terrenos ejidales o solares municipales, se les aplicará una multa correspondiente al doble del valor del subarriendo, quedando el ejido o solar a criterio de la Junta Municipal.

Arto. 41.—Cualquier extranjero que desee abrir negocio, empresa o establecimiento, se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes del caso contemplen.

Arto. 42.—El presente Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio a lo dis-

puesto en la Ley de Protección y Estímulo al desarrollo Industrial, siempre y cuando la exención no incluye la obligatoriedad de matricularse, que es para todos.

Dado en la Delegación de la Presidencia, Región III, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco. — *“Por la Paz, todos contra la Agresión.”* — Firman. — Tipitapa: *Luis Fonseca Meneses*; Matagalpa: *Mario Acuña Pinceda*; San Francisco Libre: *Antonio Gómez Briccño*; Ticuantepe: *Perfecto Bladón Herrera*; San Rafael: *Edmundo Gu-*

*tierrez Baltodano*; Villa Carlos Fonseca: *Julio Valverde Rivera*.

Elévese el presente Acuerdo al conocimiento de la Presidencia de la República, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Comuníquese, Casa de Gobierno, Managua, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis: — *“A 25 años..., todas las armas contra la agresión.”* — *Daniel Ortega Saavedra*. — Presidente de la República.

## **Aprobar Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región IV**

EL PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

UNICO: — Aprobar el Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios para los Municipios de los departamentos de la IV Región del país, el que se aplicará de la siguiente manera:

LAS JUNTAS MUNICIPALES  
DE RECONSTRUCCION DE LOS  
DEPARTAMENTOS DE GRANADA,  
MASAYA, CARAZO Y RIVAS,  
REGION IV

En uso de su facultades,

DECRETA

Arto. 1.—Forman los ingresos de los Municipios de los Departamentos de la IV Región, las tasas por servicios, impuestos, multas, contribuciones y cualquier otra renta, que se cobrarán de conformidad con el presente Decreto.

Arto. 2.—Los Municipios podrán cobrar impuestos por:

- a) La presentación efectiva o potencial de servicios urbanos y rurales.
- b) La utilización de servicios administrativos.
- c) Comercialización de la producción y otros.

Arto. 3.—Son sujetos pasivos de las tasas por servicios urbanos y rurales, las personas naturales o jurídicas titulares de la propiedad plena, en su defecto, los usufructuarios o poseedores de los inmuebles beneficiados con la presentación efectiva o potencial de tales servicios.

Arto. 4.—Las Juntas Municipales cobrarán tasas por utilización efectiva o

potencial de los siguientes servicios urbanos y rurales.

- a) Recolección de Basura;
- b) Limpieza de vías públicas;
- c) Mantenimiento de vías públicas;
- d) Mantenimiento de caminos vecinales;
- e) Roturación de calles, pavimentación y adoquinamiento;
- f) Los demás servicios no contemplados en la presente disposición y que el Municipio de a la comunidad.

Las tasas por servicios, a la que se refieren los incisos a, b, c, d, podrán ser cobrados por los Municipios, por medio del Instituto Nicaragüense de Energía, (INE).

Las Juntas Municipales tienen la opción de recaudar el costo efectivo de los servicios contemplados, en el presente artículo en base al costo previsto para un período futuro no mayor de 3 años.

Arto. 5.—Las cuotas a las que se refieren los incisos d, e, f, del Arto. 4, se determinarán proporcionalmente conformidad a los costos directos e indirectos del servicio entre los sujetos pasivos beneficiados, según sus capacidades contributivas de conformidad a criterios técnicos propuestos por la respectiva Junta Municipal y aprobado por la Secretaría Regional de Asuntos Municipales IV Región.

Pago: Además de los sujetos pasivos del Arto. 3, pueden realizar el pago los terceros extraños de la obligación tributaria el pago debe efectuarse en el lugar, fecha y la forma que indiquen los acuerdos tomados por la Junta Municipal de Reconstrucción, si no se hubiera fijado dicho plazo, al momento en que genera la obligación tributaria. Si la deuda se origina en una resolución administrativa, el pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a su firmeza.

Arto. 6.—DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Son sujetos

pasivos de las tasas por servicios administrativos, toda persona Natural o Jurídica que lo requieran o que de ellos beneficien.

Arto. 7.—Están sujetos a pago de tasas los siguientes servicios administrativos, presetados por los Municipios;

- a) Expedición de certificados, solvencias, autenticaciones de documentos y otros.
- b) Servicios administrativos referente a: Cementerios, mercados y otros;
- c) Registro y anotación de contratos firmados por el Coordinador del Municipio debidamente autorizado por la Junta Municipal;
- d) Concesión de Licencias, Matrícula y autorización, incluyendo:
  - 1. Ejercer actividades lucrativas.
  - 2. Realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación y demolición de inmueble.
  - 3. Ejercer actividades de publicidad y propaganda.
  - 4. Ocupar espacio en aceras y calles.
  - 5. Actividades extractivas.

Arto. 8.—Toda persona natural o jurídica que solicite prestación de los servicios administrativos municipales o que de ellos se beneficie, pagará de la siguiente forma:

**c) CERTIFICACIONES**

Extendida por el Registrador del Estado Civil de las Personas, acompañará una boleta según detalle a continuación:

Certificado de Nacimiento ..	₡ 50.00
Certificado de Matrimonio ..	200.00
Certificado de Defunción ..	50.00
Reconocimiento por Escritura Pública ..	500.00
Rectificaciones ..	50.00
Emancipaciones ..	100.00
Divorcios ..	1.000.00
Inscripción de Reposiciones de partida ..	20.00
Reconocimientos en Actas ..	200.00
Discernimiento por Guardas ..	200.00
Inscripciones de declaración de Ausencias ..	200.00
Inscripciones por subsiguiente matrimonio ..	1.000.00
Por legitimación de un hijo que no fue legítimado en el Acta de Matrimonio ..	50.00
Por adopciones ..	50.00
Negativas ..	30.00

**b) AUTENTICACIONES**

De certificaciones en general	50.00
Cartas en venta de ganado por cada unidad que contenga	50.00

**c) SOLVENCIAS**

Con el fondo municipal, el que la solicita acompañará una boleta de . . . . . 100.00

Para las Empresas, Industrias, Sociedades Mercantiles, ya sean Privadas, Estatales, Cooperativas, Mixtas o cualquier unidad de producción, domiciliada y legalmente inscritas en los correspondientes Registros, pagarán en el Municipio donde tengan su centro de producción, de la siguiente forma:

- a) Para los que realicen ventas mensuales mayores de C\$600.000.00 (seiscientos mil córdobas) ( para obtener su solvencia pagarán C\$1,000.00 (un mil córdobas);
- b) Para los que vendan mensualmente menos de C\$ 600.000.00 (seiscientos mil córdobas) pagarán C\$ 500.00 (quinientos córdobas);

**c) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y USOS DE CEMENTERIOS, RASTROS Y MERCADOS:**

**a) CEMENTERIOS:**

Queda al criterio de las respectivas Juntas Municipales, establecer las cuotas del servicio administrativo para los cementerios, como también establecer las de uso y valor de lotes, otorgamiento de permisos y establecer los valores de los mismos por construcciones, reconstrucciones en los mismos. Asimismo, las Juntas Municipales de Reconstrucción, podran reglamentar lo concerniente en coordinación con los autoridades competentes.

**b) MERCADOS:**

Queda al criterio de las Juntas Municipales de Reconstrucción, celebrar contrato de arrendamiento con las personas naturales o jurídicas que le faciliten tramos o espacios en los mercados, como también pueden reglamentar su uso y administración. Por derecho de piso en el mercado los camiones de 7 ó más toneladas, pagarán C\$ 50.00 (cincuenta córdobas), las camionetas menores de siete toneladas pagarán C\$ 25.00 (veinticinco córdobas), los microbuses y automóviles con mercadería pagarán C\$ 50.00 (cincuenta córdobas).

**c) RASTROS MUNICIPALES:**

Queda al criterio de las Juntas Municipales, reglamentar el uso de los rastros municipales, así

mismo establecer las tasas por servicios y uso de los mismos. Queda totalmente prohibido, la matanza y destace de cerdos en las casas, en consecuencia toda actividad de este tipo, deberá realizarse en los rastros Municipales.

**e) MATRICULAS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES:**

Son sujetos pasivos de las tasas por concepto de matrícula, los reputados como comerciantes, de conformidad al Arto. 20, del código de Comercio vigente, así mismo los contemplados en el Arto. 9, del presente acuerdo.

**Arto. 9.—LICENCIAS Y/O MATRICULAS:** Toda persona natural o jurídica, ya sean Privadas, Estatales, Cooperativas, Mixtas o cualquier unidad de producción en la circunscripción de cada Municipio que le corresponde cada año en el período comprendido entre el uno de Diciembre y el treinta y uno de Enero, conforme a la siguiente tabla:

- a) El dos por ciento (2%) sobre el promedio de ventas mensual de sus ingresos brutos gravables en base a los doce meses de operaciones comerciales del año gravable anterior, o al número de meses transcurridos, si estos no llegaren a doce meses;
- b) Y un uno por ciento (1%) de matrícula sobre el promedio de las ventas brutas del año anterior. Cuando se trata de una primera matrícula o apertura, el promedio mensual se obtendrá del monto de las operaciones de los primeros tres meses y en este caso la matrícula será de un uno por ciento (1%) sobre el promedio mensual. Para que puedan iniciar el ejercicio de las actividades el sujeto pasivo, deberá depositar en la correspondiente Tesorería del Municipio donde ejerzan su actividad económica en la IV Región;
- c) Cuando la venta de productos se realice en otra Región a través de las sedes Centrales u otros organismos, estos serán también responsables de emitir el pago a la Tesorería de los Municipios de la IV Región donde está ubicada la Empresa, cada fin de mes con un informe pormenorizado

de las Actas de la comercialización. Cualquier violación a esta disposición será penada con la aplicación del Arto. 5., de las disposiciones Generales del presente Plan de Tasas e Impuestos. (Que la coordinación y cobro se realice a nivel regional). Y su distribución posterior al zonal correspondiente.

**Arto. 10.—MATRICULA DE FIERRO O MARCA DE HERRAR:** Toda persona natural o jurídica que solicite la inscripción de su respectivo fierro o marca de herrar del ganado de su propiedad, pagará en base a la siguiente tabla:

- a) Si poseyere de 1 a 5 reses, pagará C\$ 100.00 (cien córdobas);
- b) Si poseyere más de 6 reses, pagará C\$ 10.00 (Diez córdobas) por cada res.

**AUTORIZACIONES:**

**Arto. 11.—**Toda persona natural, jurídica, cooperativa o unidad de producción que solicite concesión de patente para ejercitar la actividad de destace en los Mataderos de la Región, pagará de la siguiente forma:

- a) Por la patente de vacuno o porcino (anual) . . . . . C\$ 2.000.00
- b) Destace de cada cerdo . . . . . 300.00
- c) Destace de cada res . . . . . 1.000.00
- d) Por traslado de ganado vacuno, Equino Porcino por cada uno . . . . . 10.00
- e) Cada cerdo que salga del Municipio pagará . . . . . 10.00

**Arto. 12.—**Las personas obligadas a pagar los tributos contemplados en los Artcs. 10 y 11, deberán realizar sus respectivas gestiones en los meses de Enero y Febrero de cada año.

**Arto. 13.—**Toda persona natural o jurídica que haya acondicionado o a condicione las cunetas con rampas para entrada de vehículos, sea en casas particulares, gaslineras o cualquier negocio, pagarán por cada metro lineal C\$ 500.00 (quinientos córdobas) anual y C\$ 500.00 (quinientos córdobas) por concepto de la autorización.

**Arto. 14.—**Para lo referente a la construcción se establecen las siguientes tasas:

- a) Por línea de construcción C\$ 500.00
- b) Por constancia de desmembración . . . . . 300.00
- c) Por constancia de uso de suelo . . . . . 300.00
- d) Por demolición C\$ 1.000.00 (un mil córdobas) como mínimo. Si el costo de la demolición excede de C\$...

100.00 (cien mil córdobas) pagarán al propietario del inmueble un 0.75%. Si el costo de la demolición excede de ₡500.000.00 se pagarán 0.5% sobre el mismo costo.

**Arto. 15.—PERMISO DE CONSTRUCCION:** Toda persona natural o Jurídica, como también las Empresas Estatales, Mixtas, cooperativas o cualquier unidad de producción que en su propiedad inmueble realicen obras de construcción, reconstrucción o modificaciones anexas, reparaciones de Inmuebles, pagarán una tasa de un 1% sobre el valor total de la construcción, esto incluye aprobación de Planos de construcción, como también la asistencia técnica.

La Junta Municipal indicará a los interesados los requisitos para obtención del permiso de construcción.

**Arto. 16.—DE LA LICENCIA Y/O IMPUESTO DE CONSTRUCCION:** Toda persona natural o Jurídica, Estatal, Mixta, cooperativa o unidad de producción, deberá inscribirse en el Municipio de su domicilio, así mismo deberá pagar un impuesto o impuestos municipales sobre servicios en el Municipio que lo preste.

**Arto. 17.—**La licencia de construcción se clasifica según la preparación y/o experiencia del constructor como también, según la magnitud de la obra de construcción en tres categorías.

- a) **TIPO A:** El clasificado en esta categoría pagará en concepto de licencia ₡15.000.00 anuales, los cuales son: Las Instituciones Gubernamentales, Las Compañías constructoras, profesionales del ramo con experiencia mínima de dos años, quienes pueden realizar cualquier tipo de proyectos de edificación, de infraestructura, de desarrollo urbano, de desarrollo vial y proyecto especial;
- b) **TIPO B:** Los profesionales del ramo sin experiencia, los maestros de obra titulados con experiencia mínima de dos años y los maestros de obra empíricos con experiencia mínima de cinco años, quienes pueden realizar área máxima de 300 mts<sup>2</sup>., pagarán en concepto de licencia ₡10.000.00 diez mil córdobas anuales.

**Arto. 18.—**Para los efectos de obtención de la licencia de construcción, la Junta Municipal establecerá los requisitos a cumplirse por los constructores de las dos primeras categorías del artículo anterior.

**Arto. 19.—**Todo constructor, ya sea

Persona Natural o Jurídica, Estatal o Mixta, que ejecute obras de construcciones, anexos, ampliaciones o extensión, reforzamientos de estructuras, demoliciones o cualquier otra obra que se relacione al desarrollo de que se trata, o bien combinación de ellas, pagarán un 1% sobre el valor total de cada uno de los contratos que celebre; el pago de este impuesto se efectuará en el Municipio donde se ejecute la obra.

**Arto. 20.—**Toda persona Natural o Jurídica, Estatal, cooperativa, unidad de producción o Mixta, que tenga colocado, coloque o mande a colocar rótulos, cartelones o anuncios de todo tipo de publicidad o propaganda pagará de la siguiente forma:

- a) Cartelones o anuncios de propaganda comercial, cine y teatro cada uno pagará C\$ 1.000.00 (un mil córdobas) anuales.
- b) Anuncios en la vía pública hechos en serie hasta 50 cms. c/u. C\$ 500.00 (quinientos córdobas) anuales.
- c) Rótulos de tela u otros que atraviesan el calle por un período de un mes, pagarán C\$ 500.00 (quinientos córdobas) anuales.
- d) Rótulos pintados en paredes en sus propios establecimientos, cercas, tapias, etc., pagarán C\$ 500.00 (quinientos córdobas) anuales.
- e) Rótulos de casas constructoras en los edificios de construcción o reparación. En construcciones de primera clase, pagarán C\$ 1.000.00 (un mil córdobas) anuales.
- f) Rótulos en las construcciones de segunda clase, pagarán C\$ 500.00 (quinientos córdobas) anuales.
- g) Quedan exentos de pago los rótulos luminosos adheridos al respectivo establecimiento o negocio.

**Arto. 21.—IMPUESTO GENERAL DE VENTAS:** El impuesto sobre el volumen de los negocios, grava el ejercicio permanente, eventual o periódico de actividades comerciales, industriales, de servicios u otros.

**Arto. 22.—**Toda persona Natural o Jurídica, ya sean privadas, Estatales, Mixtas, cooperativas o unidad de producción, que en la circunscripción de los Municipios de la IV Región, se dedique a la venta de su producción bienes o prestación de servicios, pagarán mensualmente sobre el monto de sus ventas o de servicios, un impuesto municipal de conformidad a las siguientes bases de cálculos:

#### MATRICULA

- a) El uno por ciento (1%) sobre el pro-

medio de ventas brutas mensuales del año anterior.

- b) Mensual  
El dos por ciento (2% de las ventas brutas totales de cada mes.
- c) Cuando se trata de la primera matrícula o apertura, el promedio mensual se obtendrá del monto de operaciones de los primeros 3 meses y en este caso la matrícula será del uno por ciento (1%) del promedio mensual.
- d) Cuando la venta de los productos se realice en otra Región a través de las sedes Centrales u otros organismos, éstas serán también responsables de emitir el pago a la Tesorería de los municipios de la IV Región, donde está ubicada la Empresa.

Cada fin de mes con un informe pormenorizado de las Actas de la Comercialización.

Cualquier violación a esta disposición será penada con la aplicación del Arto. 5 de las disposiciones generales del presente Plan de Tasas e Impuestos.

Son sujetos pasivos de los impuestos contemplados en el presente artículo, las personas o entidades que ejerzan actividades gravables, tales como: Granjas avícolas y porcinas, empresas o industrias productoras y procesadoras de alimentos de todo tipo, aserríos o aserraderos de madera y en general todos los que realicen actividades de ventas conforme las leyes y reglamentos.

Arto. 23.—Toda persona Natural o Jurídica, Empresa Estatal, Mixta, Cooperativas o cualquier unidad de producción, propietarios administradores de las Empresas o Industrias abajo indicadas, pagarán en el Municipio que realicen su actividad conforme a lo siguiente:

- a) TRILLOS DE ARROZ  
O BENEFICIOS DE CAFE:  
Pagarán el uno por ciento (1%) sobre el promedio de ventas de servicios anuales del año anterior, por matrícula; y el dos por ciento (2%) sobre las ventas brutas por el servicio durante el mes.
- b) INGENIOS:  
Pagarán el uno por ciento (1%) del promedio anual del año anterior por la comercialización de su producción y el dos por ciento (2% sobre la venta mensual de la comercialización de su producción.  
Los TRAPICHES igual que los Ingenios.
- c) DESMOTADORAS:  
Pagarán el uno por ciento (1%) sobre el promedio de ventas de servi-

cios del año anterior, en concepto de matrículas.

Y el dos por ciento (2% sobre las ventas brutas del servicio del desmote del algodón.

También el dos por ciento (2%) sobre el valor de las ventas de semillas de algodón y otros sub-productos.

- d) TABACO:  
Pagarán el uno por ciento (1%) sobre el promedio de las ventas anuales del año anterior en concepto de matrícula. Y el dos por ciento (2%) sobre las ventas brutas mensuales.
- e) Cuando la venta de los productos se realice en otra Región, a través de las sedes Centrales y otros organismos, estos serán también responsables de emitir el pago a la Tesorería de los Municipios de la IV Región donde está ubicada la Empresa, cada fin de mes con un informe pormenorizado de las Actas de la Comercialización.  
Cualquier violación a esta disposición será penada con la aplicación del Arto. 5 de las disposiciones generales del presente Plan de Tasas e Impuestos.

Arto. 24.—Toda persona Natural o Jurídica, Estatal, Mixta, cooperativas, pre-cooperativas o cualquier unidad de producción, compradores y/o comercializadores, gestores o intermediarios que sean agentes de los productos: café, algodón, arroz, frijoles, tabaco, sal, sorgo, ajonjolí, musáceas, maíz.

- a) Pagarán de Matrícula el uno por ciento (1%) del promedio de las ventas brutas mensuales del año anterior;
- b) Y el dos por ciento (2% de sus ventas brutas mensuales.

Arto. 25.—Toda persona Natural o Jurídica, Estatal o Mixta, cooperativa y/o Pre-Cooperativa, o cualquier unidad de producción, que vendan sus productos o realicen operaciones contempladas en Arto. anterior, pagarán de la siguiente forma:

- a) Diez córdobas (C\$ 10.00) por cada quintal de: arroz, frijoles, maíz, cacao, sorgo, legumbres, musáceas (plátanos) y las demás variedades por millar o fracción.
- b) Diez córdobas (C\$ 10.00) por cada quintal de tabaco, este impuesto será retenido por la Compañía Tabacalera Nicaragüense y remitido a la Tesorería de cada Municipio donde se produce, y C\$ 1.00 por cada horno para hacer tabaco.
- c) Diez córdobas (C\$ 10.00) por cada

fanega de café en uva o cereza, que será pagado por los caficultores o productores que realizan las ventas, retenido por las agencias de ENCAFE, a favor de la correspondiente tesorería del Municipio donde se produce;

- d) Diez córdobas (C\$ 10.00) por cada quintal de algodón en rama, que será pagado por los productores que lo vendan, retenido por cada Agencia o desmotadora que lo compren a favor de la correspondiente Tesorería del Municipio donde lo producen.
- c) Cincuenta córdobas (50.00) por cada tonelada de caña de azúcar, que sea pagado por productores que lo vendan, retenido por cada agencia o Ingenio que lo compren a favor de la correspondiente Tesorería del Municipio donde se produce; Los impuestos contemplados en el inciso a, b, c, d y e del presente Arto. serán retenidos por sus compradores, los cuales los remitirán a la correspondiente Tesorería del Municipio donde se produce, a fines de cada mes, adjuntando un informe pormenorizado de todos los actos de retención.

**Arto. 26.—BANCOS, AGENCIAS BANCARIAS Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS:** Las Instituciones bancarias del sistema Financiero Nacional, pagarán de la siguiente forma:

- a) En las ciudades de Masaya, Granada, Jinotepe y Rivas por Matrícula C\$ 50.000.00 (cincuenta mil córdobas) y C\$ 25.000.00 (veinticinco mil córdobas) mensuales;
- b) En los municipios restantes, por Matrícula (30,000.00 treinta mil córdobas) y C\$ 20.000.00 (veinte mil córdobas) mensuales;
- c) Compañías Aseguradoras, Agentes o Agencias de Compañías Aseguradoras y Reaseguradoras pagarán así: Matrícula C\$ 8,000.00 (Ocho mil córdobas) y cuatro mil córdobas (C\$ 4.000.00) mensuales.

**Arto. 27.—AGENCIA DE VAPORES:**

- a) Las Agencias de vapores Nacionales y extranjeros pagarán conforme los Artos. No. 9 y 22;
- b) *Barcos y Lanchas de pesca*  
Los barcos y lanchas de pesca artesanal pagarán conforme su capacidad de pesca y será de la siguiente forma:

	Matrícula	Mensual
Pesca Artesanal, por cada lancha . . . . .	1.000.00	500.00
Pesca Industrial, por		

cada barco . . . . . 5.000.00 3.000.00

- c) *Anclajes y Sarpes*  
Los barcos en puerto Marítimo pagarán por Sarpe y Anclaje a la Tesorería Municipal: C\$ 2,000.00 (dos mil córdobas) por día;
- d) *Los barcos de carga y pasajeros*  
de los puertos lacustres pagarán así cada barco:  
Por Matrícula C\$ 2.000.00 (dos mil córdobas) y C\$ 150.00 (ciento cincuenta córdobas) por cada viaje de ida y regreso;
- c) *Muellajes*  
Arreglo convencional con las JRM. de Granada, San Jorge, Altagracia, Moyogalpa y el dueño del Embarque (puerto Lacustres).

**Arto. 28.—BILLARES**

- a) Pagarán por cada mesa, C\$ 500.00 anuales de matrícula y C\$ 300.00 mensuales.
- b) Pagarán por cada mesa C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas) de matrícula y C\$ 200.00 (Doscientos córdobas) por cada mes.
- c) Conjuntos, grupos musicales, disco móvil y otros pagarán C\$ 2,000.00 (Dos mil córdobas) de matrícula anual y 2% sobre cada contrato, si prestaran el servicio fuera del domicilio el 2% lo pagarán al municipio que lo prestaran al momento de haberseles cobrado.

**Arto. 29.—CANTINAS, BARES, RESTAURANTES:**

- a) De primera clase pagarán de conformidad a los Artos, 9 y 22;
- b) De segunda clase, pagarán C\$ 5,000.00 (cinco mil córdobas anuales de matrícula y C\$ 3,000.00 (tres mil córdobas) mensuales;
- c) De tercera clase, pagarán C\$ 3,000.00 (tres mil córdobas) anuales de matrícula y C\$ 2,000.00 (dos mil córdobas mensuales;
- d) Licores y licor a granel, 1% de Matrícula y 2% sobre ventas mensuales;  
Las que establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual al mes correspondiente a la categoría que tenga a juicio de la municipalidad.

**Arto. 30.—CARNICERIA DE PRIMERA CATEGORIA:**

Estarán sujetas a los Artículos 9 y 22.

**Arto. 31.—Cafetería y glorietas sin venta de bebidas alcohólicas.** pagarán (un mil córdobas) 1,000.00 anuales de matrículas y (quinientos córdobas mensuales.

**Arto. 32.—Compañías de Seguros, sucursales o agencias de las mismas,** pagarán diez mil córdobas (10,000.00) anuales de matrícula y cinco mil córdobas (5,000.00) mensuales.

**Arto. 33.—Comiderías sin ventas de bebidas**

**Alcohólicas:**

- a) De primera clase, pagarán cinco mil córdobas (₡5,000.00) anuales de matrícula y dos mil córdobas (₡2,000.00) mensuales.

**Arto. 34.—CHINAMOS:**

Ventas, negocios o diversiones que establezcan en tiempos de fiestas, pagarán a juicio de Municipalidad.

**Arto. 35.—ESTUDIOS FOTOGRAFICOS:**

- a) De primera categoría, pagarán de conformidad a los Artos. No. 9 y 22;
- b) De segunda categoría, pagarán seiscientos córdobas (₡600.00) anuales de matrícula y trescientos córdobas (₡300.00) mensuales;
- c) De tercera categoría, pagarán Cien Córdobas (₡100.00) anuales de matrícula y cincuenta córdobas (₡50.00) mensuales;
- d) Fotógrafos ambulantes de extraña comprensión, pagarán por cada día veinte córdobas (₡20.00); los de la comprensión, pagarán seiscientos córdobas (₡600.00) por matrícula anual y trescientos córdobas (₡300.00) mensuales.

**Arto. 36.—GASOLINERAS:**

Para las cabeceras departamentales, por c/bomba, pagarán mil córdobas (₡1,000.00) anuales de matrícula y quinientos córdobas (₡500.00) mensuales.

Para el resto de los municipios, por cada bomba, mil córdobas (₡1,000.00) en concepto de matrícula anual, y trescientos córdobas (₡300.00) mensuales.

Queda exenta la venta de combustible, si vendieran lubricantes y otros productos y presten servicios de lavado, engrase y otros, pagarán de conformidad a los Artos. No. 9 y 22.

**Arto. 37.—GALLERAS:**

Toda persona Natural o Jurídica que legalmente se le adjudique el derecho de tener una gallera, deberá pagar en concepto de matrícula un 20%, sobre el valor total del derecho de la adjudicación propuesta. El 10% mensual sobre la venta de las entradas brutas. Si tuvieran bar o cantina o venta de comidas, además pagarán las tasas e impuestos según lo dispuesto para esos negocios en el presente plan de Impuestos y tasas por servicios.

**Arto. 38.—HOTELES, MOTEL Y PENSIONES:**

- a) De primera clase pagarán de conformidad a los Artos. 9 y 22;
- b) De segunda clase, pagarán cinco mil córdobas (₡5,000.00) anuales de matrículas y cinco córdobas (₡5,000.00) mensuales;
- c) Cuando estos establecimientos tuvieran restaurantes, cantinas, cafeterías; pagarán las tasas y/o impuestos que a tales negocios corresponden.

**Arto. 39.—LECHERIAS:**

Se entiende por Lecherías a los productores de leche (hacendados, finqueros, etc.) que tienen

do un número de vacas vendan su leche al público o abastezcan a la plantas pasteurizadas, pagarán (dos mil córdobas) ₡2,000.00 anuales por matrícula y (dos mil córdobas) ₡2,000.00 mensuales.

También serán considerados en esta fracción los puestos de venta o reventa de estos productos y pagarán así:

- a) De primera clase con venta mayor de los 150 galones diarios, pagarán (un mil córdobas) ₡1,000.00 anuales de matrículas y quinientos córdobas (₡500.00) mensuales.

**Arto. 40.—PULPERIAS:**

Refresquerías: sorbeterías ambulantes, confiterías, fritangas, pagarán cincuenta córdobas (₡50.00) anuales de matrícula y cincuenta córdobas (₡25.00) Sorbetería, pagarán de conformidad a los Artos. 9 y 22.

- a) Las distribuidoras Zonales de abastecimiento que presten el servicio de distribución, pagarán conforme los Artículos #9 y 22;
- b) Las pulperas de primera categoría pagarán de la siguiente forma: Por matrícula el 1% sobre venta del año anterior y el 1% sobre venta mensual.
- c) De segunda categoría pagarán ₡400.00 (cuatrocientos córdobas de matrícula y ₡200.00 (doscientos córdobas) mensuales;

- d) Los expendios que sólo vendan granos básicos pagarán conforme arreglo de cada Junta Municipal de la IV Región;

**Arto. 41.—SALONES DE BELLESAS:**

- a) De primera categoría, pagarán dos mil córdobas (₡2,000.00) anuales de Matrícula y mil córdobas (₡1,000.00) mensuales.

**Arto. 42.—Vendedores ambulantes de cal, calzado, muebles, queso, mantequilla, leña, carbón, zacate, legumbres que realicen dichas ventas en vehículos motorizados,, pagarán un mil córdobas (₡1,000.00) por matrícula y (cuatrocientos córdobas) ₡400.00 de impuesto mensual.**

Para los que realicen sus ventas en vehículos no motorizados, pagarán ₡50.00 de matrícula anual y ₡30.00 mensuales.

**Arto. 43.—Venta de sal, ya sean estatal o particular, pagarán el 1% anual de matrícula y el 2% mensual.**

**Salineras:** Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Municipios de la IV Región se dedique a la elaboración de sal, pagará de la siguiente manera: ₡500.00 (quinientos córdobas) por cada pila para cocer sal en concepto de matrícula anual.

**Arto. 44.—FABRICA DE HIELO:**

Pagarán de conformidad a los Artos. 9 y 22, siendo lo establecido el 2% de Matrícula y el 1% mensual.

**Arto. 45.—FUNERARIAS:**

- a) De primera categoría, pagarán de conform-

- mitad a lo establecido el Arto. No. 9 y 22;
- b) De segunda categoría, pagarán ₡3,000.00 (tres mil córdobas) anuales de matrícula y mil quinientos córdobas (₡1,500.00) mensuales.

Floristería: Pagarán mil córdobas . . . . . (₡1,000.00) anuales de matrícula y quinientos córdobas (₡500.00) mensuales. Aplicar Artos. 9 y 22.

Arto. 46.—Fligoríficos: Para el almacenamiento de mariscos, carnes y otros artículos pagarán: ₡3,000.00 (tres mil córdobas) de matrícula y ₡1,500.00 (un mil quinientos córdobas) mensuales.

Arto. 47.—Hojalaterías, pagarán ₡100.00 (cien córdobas anuales de matrícula y ₡100.00 (cien córdobas) mensuales.

Molinos para maíz y otros granos, por cada uno, pagarán ₡500.00 (quinientos córdobas) anuales de matrícula y ₡500.00 (quinientos córdobas) mensuales.

Arto. 48.—PANADERIAS:

- a) Cada taller que se dediquen a la fabricación de pan, repostería, queques y otros, pagarán conforme los Artículos #9 y 22.
- b) De segunda clase, pagarán ₡1,000.00 (un mil córdobas) anuales de matrícula y ₡500.00 (quinientos córdobas) mensuales;
- c) De tercera clase, pagarán ₡500.00 (quinientos córdobas) anuales de matrícula y ₡300.00 (trecentos córdobas) mensuales;
- d) Los hornos en el campo pagarán ₡100.00 (cien córdobas) de matrícula y ₡100.00 (cien córdobas) mensuales.

Arto. 49.—SASTRERIAS:

- a) Cada taller del textil vestuario, pagarán de conformidad a los Artículos 9 y 22;
- b) De segunda categoría, pagarán ₡2,000.00 (dos mil córdobas) de matrícula anual y ₡1,000.00 (un mil córdobas) mensual;
- c) Los individuales, pagarán ₡1,000.00 (un mil córdobas) de matrícula anual y ₡500.00 (quinientos córdobas) mensuales.

Arto. 50.—Auto-Parlantes o Magnavoces ambulantes, pagarán (1,000.00 (un mil córdobas) anuales de matrícula y ₡500.00 (quinientos córdobas) mensuales.

Los Auto-Parlantes o Magnavoces ambulantes de otro Municipio, pagarán ₡100.00 (cien córdobas).

Arto. 51.—Agencia, cooperativas o Empresas de Transporte acuático o terrestre de carga o de pasajeros, ya sean estatales o privadas, pagarán ₡2,000.00 anuales de matrícula por unidad.

- a) Taxis, camionetas de tina hasta de 2.1/2 toneladas, pagarán quinientos córdobas (₡500.00) mensuales por cada uno.
- b) Microbuses, pagarán mil córdobas (1,000.00) mensuales por cada uno;
- c) Buses, camiones de 10 a 15 toneladas, pa-

- garán dos mil córdobas (2,000.00) mensuales por cada uno;
- d) Cabezales de 15 a 22 toneladas, pagarán cinco mil córdobas ₡5,000.00 mensuales por cada uno;

e) Agencias, Cooperativas, Pre-Cooperativas o Empresas de Transporte de carga o pasajeros, Marítima, Lacustre fluviales, ya sean privadas, Estatales o Mixtas.

1) —De primera clase, pagarán de conformidad a los Artos 9 y 22, se entienden de primera clase, las lanchas con capacidad mayor de 30 pasajeros.

2) —De segunda clase pagarán por cada lancha ₡200.00 (doscientos córdobas) en concepto de matrícula anual y ₡100.00 (cien córdobas) en concepto de impuesto mensual, son sujetos pasivos de la presente disposición los propietarios de lanchas que dan servicio a turistas tanto Nacionales como Extranjeros.

Arto. 52.—Con carácter Regional de cualquier tipo de venta, las Empresas y Servicios, pagarán sus impuestos conforme los Artículos #9 y 22, y lo depositarán en la sede de la Delegación del Gobierno Regional IV Región.

Arto. 53.—BARBERIAS:

- a) De primera categoría, pagarán conforme los Artículos No. 9 y 22;
- b) De segunda categoría pagarán por cada silla, ₡250.00 (doscientos cincuenta córdobas) anuales de matrícula y ₡200.00 (doscientos córdobas) mensuales.

Arto. 54.—BODEGAS:

Pagarán ₡2.00 (dos córdobas) por metro cúbico de Matrícula y ₡1.00 (un córdoba) por cúbico mensual.

Arto. 55.—Furgones, camiones cisterna, con capacidad de más de 5 toneladas pagarán por entrar en la ciudad en concepto de daños al pavimento o adoquinado, cada vez veinte córdobas (₡20.00).

Garajes públicos, pagarán ₡500.00 (quinientos córdobas) anuales de matrícula y ₡500.00 (quinientos córdobas) mensuales.

Arto. 56.—Introducción de mercadería a través de vehículos motorizados para ser vendida a los distribuidores o al consumidor, pagarán de la siguiente manera, por cada visita.

- a) Camionetas de tina de 2.1/2 toneladas, pagarán ₡100.00 (cien córdobas);
- b) Camión de 2.1/2 a 10 toneladas, pagarán ₡200.00 (doscientos córdobas);
- c) Camión de 10 a 22 toneladas, pagarán ₡500.00 (quinientos córdobas).

Arto. 57.—Laboratorios Clínicos, pagarán dos mil córdobas (₡2,000.00) anuales de matrícula y mil córdobas (₡1,000.00) mensuales.

Arto. 58.—PESAS Y MEDIDAS:

- a) Romana de báscula para toneladas, ₡100.00 (cien córdobas) anuales de matrícula;
- b) Para quintales, ₡50.00 (cincuenta córdobas) anuales de matrícula.

**Arto. 59.—TALLERES:**

Toda persona natural o jurídica propietaria de talleres de cualquier naturaleza, pagarán conforme la siguiente tabla:

- a) De primera categoría, pagarán de conformidad a los Artos. 9 y 22.
- b) De segunda categoría, pagarán mil córdobas (₡1,000.00) anuales de matrícula y quinientos córdobas (₡500.00) mensuales.

Toda persona natural o jurídica propietaria de talleres de cualquier naturaleza, que por la prestación de su servicios ascendiera a más de cien mil córdobas (₡100.000.00) mensuales se les considerará como la primera categoría.

**Arto. 60.—TANQUES:**

- a) Para almacenamiento de mieles u otros artículos no inflamables, pagarán ₡500.00 (quinientos córdobas) anuales de matrícula y ₡250.00 (doscientos cincuenta córdobas) mensuales.
- b) Para almacenamiento de petróleo o derivados del petróleo, pagarán ₡700.00 (setecientos córdobas) anuales de matrícula y setecientos córdobas (₡700.00) mensuales.

**Arto. 61.—Planchadurías y Lavanderías a vapor,** pagarán el uno por ciento (1%) anual de matrícula y el dos por ciento (2%) mensual.

**Arto. 62.—Rokonolas, parlantes, tocadiscos** que funcionan en establecimientos públicos, por cada unidad, pagarán ₡1,000.00 (un mil córdobas anuales de matrícula y un mil córdobas (1,000.00) mensuales.

Este impuesto lo pagarán los dueños de establecimientos donde funcionan, que a su vez le podrán cobrar a los propietarios de rokonolas.

**Arto. 63.—Espectáculos Públicos:** Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de cualquier Municipio de la Región, se dedique a las actividades públicas, pagarán de la siguiente manera:

- a) Cines, pagarán el 5% sobre la entrada bruta en concepto de matrícula anual. Para este caso se aplicará lo dispuesto en el Arto. #9 inciso (a) segunda parte. El 5% sobre la venta de entradas brutas mensuales.

**Arto. 64.—**Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de la IV Región, efectúe rifa, indistintamente dicha actividad del objetivo que persigue, lo haga reiterada o esporádicamente, pagará un impuesto Municipal de un cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas, para que las rifas en referencia, sean legales, los dueños o promotores de las mismas deberán presentar las acciones a la Tesorería de las Juntas Municipales de Reconstrucción antes de expenderlas, para que sean registradas y reselladas en dicha dependencia

**Arto. 65.—RONDAS:**

- a) Propietarios de solares baldíos, tanto urbanos como rurales deberán tenerlos cercados y limpios;
- b) Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán rondas hasta la mitad del camino de por medio de la propiedad vecina, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año;
- c) El que no lo hiciera será multado después de ser perentoriado o requerido.

Si no cumplen con la disposición anterior, las Juntas ordenarán la ejecución inmediata de la obra a cargo de los propietarios, sin perjuicio del anterior inciso.

**Arto. 66.—Constitución de Sociedades:** Toda Sociedad Mercantil o Civil constituida en la República, domiciliada en los Municipios, cuya escritura social debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de los Departamentos de la IV Región, pagarán previamente a su inscripción en la Tesorería de este Municipio, un impuesto que se estime sobre el capital social establecido en el contrato así:

Por cada un mil córdobas o fracción, hasta cien mil córdobas la suma de diez córdobas.

Por cada un mil córdobas o fracción hasta un millón de córdobas, la suma de diez córdobas.

Por cada un mil córdobas o fracción hasta un millón de córdobas, la suma de seis córdobas.

Por cada un mil córdobas o fracción en exceso de un millón de córdobas, pagarán cinco córdobas.

Aumento de capital de las Sociedad si el capital fuere aumentado, bien sea en escritura pública o en Acta respectiva, la Sociedad pagará previamente a la inscripción de la notificación en el Registro Público un impuesto igual a la escala establecida para la constitución tomando en cuenta el capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala de impuestos a cobrar.

**Arto. 67.—**Toda persona natural o jurídica que se dedique a cualquier de las actividades que se enumerarán a continuación, que tenga su casa matriz o Dirección administrativa en la circunscripción de los Municipios de la IV Región, independientemente de que realicen o no su giro en dichas compresiones, pagarán por anualidades completas y en forma anticipada, previa obtención de las licencias respectivas, un impuesto conforme la siguiente tabla:

- a) Importador directo, cinco mil córdobas (₡5,000.00).
- b) Agencias representantes de casa extranjeras, cinco mil córdobas (₡5,000.00).
- c) Agencias aduaneras, cinco mil córdobas (₡5,000.00).
- d) Distribuidor de casa extranjera, cinco mil córdobas (₡5,000.00).
- e) Agencia representante de casas particulares, tres mil córdobas (₡3,000.00).

**Arto. 68.—**Toda persona ya sean Nacionales o Extranjeras que pasen por la frontera de

Peñas Blanca hacia territorio Contarricense y Viceversa, pagarán la cantidad de cien córdobas por cada uno, a favor del Municipio de San Juan del Sur. Queda obligada la oficina de Migración y Extranjería a colectar el pago a que se refiere la presente disposición, remitiendo todo lo colectado a fin de cada mes a Tesorería de este Municipio, los vehículos Nacionales pagarán quinientos córdobas (₡500.00) cada vez que pasen por la Aduana.

Arto. 69.—Todo profesional, técnico que prestare servicio de su profesión teniendo oficina particular abierta, pagará dos mil córdobas (₡2.000.00) en concepto de matrícula anual y un mil córdobas (₡1.000.00) mensuales.

Arto. 70.—MULTAS:

Se establecen las siguientes multas con el objeto de mantener el ornato de la ciudad, castigar la violación a las disposiciones y reglamentos municipales.

- a) Por la infracción del reglamento de ganado mayor y menor, cincuenta córdobas (₡50.00) a quinientos córdobas (₡500.00).
- b) Veinte porciento (20%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago en el pago de las tasas por servicio.
- c) Cuando se trate de evasión, de impuestos Municipales con perjuicio de las multas aplicables, la suma de lo debido se elevará en un ciento por ciento (100%) sobre el monto de lo que intenta evadir.
- d) Multas por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la Ley, pagará cien córdobas (₡100.00).
- e) En cualquier caso en que las Juntas Municipales de Reconstrucción de la IV Región comprueben que los datos, informes o declaraciones suministradas por un contribuyente difiere de las tarifas verdaderas en más de un 20%, el contribuyente será multado conforme el inciso e).
- f) El traslado de ganado sin respectiva guía será multado con la suma de Cien córdobas (₡100.00) por semoviente.
- g) Cuando el traslado de ganado sea por compra y no lleve ni la carta de venta ni la guía, será multado con la suma de un mil córdobas (₡1,000.00) por semoviente.
- h) Salidas de agua a la calle, ya sea por lavado de carro, aseo de animales y otras causas, de diez a cien córdobas (₡10.00) a (₡100.00).
- i) Acumulación de tierra, piedras, maderas etc. en la vía pública, de diez a cincuenta córdobas (₡10.00 a 50.00)
- j) Por incumplimiento de Arto. # 69, de las Rondas, pagarán en concepto de multa la cantidad de quinientos a un mil córdobas (₡500.00 a 1,000.00).

Artos. 71.—Exenciones de pago de Impuestos mensuales.

- a) Para las nuevas industrias que se establezcan en la comprensión Municipal, hasta

por un lapso de seis meses a criterio de la Juntas.

- b) Para los establecimientos comerciales por un período de seis meses, sin perjuicio del Arto. 9, a criterio de las Juntas.

Arto. 72.—VARIOS:

Serán sujetos de tasas fijas en el presente Plan de Tasas y servicios de las Juntas Municipales de la IV Región, los siguientes:

1) —CORTE DE MADERA:

En cualquier tipo de terreno, bajo previa autorización del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) cincuenta córdobas (₡50.00).

2) —FIANZA DE PAZ:

El que la solicite y el que la rinda acompañará una boleta de (₡100.00 (cien córdobas).

3) —ROTURACION DE CALLES:

Asfaltados o adoquinados, pagarán ₡300.00 (trecientos córdobas) el metro lineal.

4) —RAMPAS:

Pagarán ₡500.00 (quinientos córdobas) mensuales por entrada.

5) —SERVICIOS DE CEMENTERIOS:

Ventas de lotes . . . . .	₡1,000.00/vs2
Permisos de terrajes de primera . . . . .	500.00
Permisos de terrajes de segunda . . . . .	200.00
Permisos de terrajes de niños . . . . .	100.00

6) —VULCANIZACION:

Pagarán por Matrícula ₡900.00 (novecientos córdobas) y ₡500.00 (quinientos córdobas) mensual.

7) —ZAPATERIAS:

Pagarán conforme artículo # 9 y 25. Reparador de zapatos, pagarán ₡100.00 (cien córdobas) de matrícula y ₡500.00 (quinientos córdobas) mensuales.

8) —CLINICAS MEDICAS:

Pagarán conforme los artículos No. 9 y 22.

Arto. 73.—Para los impuestos fijos, cada vez que existe un incremento de reajuste en precios y salarios, se actualizará esas tasas conforme el alza establecido por las autoridades Nacionales e implementados por la Junta Municipal.

Arto. 74.—Aquellos casos que no aparezcan gravadas expresamente por este Plan de Arbitrios, pero que, mediante una interpretación extensiva se advierta el propósito de gravarlos, se les aplicará una tarifa similar a las ya establecidas en los casos contemplados en este Decreto.

Arto. 75.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios, etc.. la harán la Junta Municipal de Reconstrucción y coordinado por la Secretaría de Asuntos Municipales, con los otros organismos estatales competentes.

Arto. 76.—Toda persona o empresa comercial, industrial o sociedad mercantil, agencia y sucursales establecidas ubicadas en los Mu-

nicipios de la IV Región, que se dedicare al tráfico comercial de ventas de mercaderías, pagará mensualmente, el impuesto del dos por ciento (2%) sobre el monto de sus ventas brutas, realizadas en esta comprensión municipal.

Asimismo, pagarán el uno por ciento (1%) sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura o el uno por ciento (1%) sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratare de renovación de la matrícula anual.

Las empresas establecidas, en las otras comprensiones municipales que envíen sus vehículos con mercaderías a efectuar ventas a distribuidores o a los consumidores, pagarán el impuesto del dos por ciento (2%) sobre las ventas brutas, realizadas en esta comprensión municipal.

Arto. 77.—Los impuestos o de matrícula se pagarán en enero de cada año. Las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagarán además de su matrícula y mensualidades la placa correspondiente al año, con un valor de ₡100.00 (cien córdobas).

Los que contravinieran a esta disposición, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días sufrirá el recargo del 30% más y el 50% más si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondientes, además de las multas establecidas todas en beneficio de la municipalidad.

Arto. 78.—Todo negocio deberá tener nombre que escoja su propietario para su debida identificación, así mismo, están obligados a llevar su contabilidad.

Arto. 79.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industrias, etc., están obligados a dar aviso al Administrador Financieros de las Juntas Municipales, la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contravención de esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad, aunque comprueben haber cerrado el negocio.

Arto. 80.—Los que evaden o en algún modo traten de evadir el pago de los impuestos establecidos en el presente plan de tasas, sufrirá una multa del 25% sobre el impuesto adeudado.

Arto. 81.—Cualquier extranjero que desea abrir negocios, empresas, establecimientos, se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las Leyes de la República contemplan.

Arto. 82.—Todo arrendatario que sub-arrende terrenos, ejidales o solares municipales después de publicado el presente Plan de

Tasas, se le aplicará una multa que corresponderá en el doble le sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta, restituir el éjido o solar municipal, según el caso y circunstancias.

Arto. 83.—Para la instalación de puestos de venta y otras actividades que ocupan espacios en calles o aceras se requiere permiso de la Junta Municipal, pagarán un impuesto equivalente a ₡20.00 (veinte córdobas) diarios, por cada vara cuadrada. Estos permisos se darán sólo cuando no haya espacio en los mesones o mercados municipales.

Arto. 84.—Los derechos de plaza, negocio y diversiones que se establezcan en tiempo de fiestas, podrán ser subastados de conformidad con la Ley. En caso de no remartarse las municipalidades podrán administrarlos en forma más provechosa.

Arto. 85.—Todo negocio que esté sujeto al pago de impuestos del 2% (dos por ciento sobre venta, tendrán la obligación de acompañar a su declaración mensual, el reporte de sus ventas de crédito y al contado que se refieran al mes declarado. Es entendido que para efecto de declaración se tomarán como ventas, las ventas totales, ocurridas en el municipio, aunque éstas sean trasladadas en consignación a otras sucursales.

Arto. 86.—Para los efectos del Plan de Tasas, se tiene por radio central de la ciudad el que oportunamente demarque la Junta Municipal que dará a conocer al público contribuyente.

Arto. 87.—El presente Plan de Tasa, se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial. Esta exención no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en el salón de sesiones de la Casa de Gobierno, Región IV, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y cinco. "Por La Paz, Todos Contra La Agresión", en la ciudad de Granada. Firman. — Tisma: Antonio Gutiérrez Sequeira; Masaya: Ernesto Ortega C.; — Nindirí: Justo Pastor Rivera; — Granada: Dr Anibal Morales Barberena; — San Marcos: Marlene Cruz de Luna; — La Concepción: Nelly Galán Calero; — Nandasmó: Danny López Carranza; — Diriamba: Manuel Quintanilla; — Jinoepe: Aristides Rojas Sotelo; — Masatepe: Omar Rojas; Dolores: Juan Ramón Espinoza Peralta; Santa Teresa: — Berardo Aguirre; — La Paz de Oriente: José Humberto Salazar Alemás; — El Rosario: Juan Ramón Jiménez; — La Conquista: José de la Cruz Umaña; — Nandaimé: Francisco Romero; — Rivas Wilfredo Santana; — San Jorge: René Orozco; — Belén: Leandro Paniagua Zeas; — Buenos Aires: David Navarro; — Potosí: Cora Guerra — Tola: Francisco Espinoza; — San Juan del Sur: Ernesto Callejas; — Cárdenas: Francisco García Matús; — Moyogalpa: Diego Martínez — Altagracia: Samuel Viales Otero; — Diriomo: Francisco Mena Aguirre; — Diriá: Félix

Pedro Miranda; — Catarina: Vilma Muñoz; — Niquinohomo: Carlos Romero López; — San Juan de Oriente: Carlos López López.

Elévese el presente Acuerdo al conocimiento de la Presidencia de la República para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese, Casa de Gobierno, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 Años, Todas Las Armas Contra La Agresión". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**Declaratoria de Heredero**

Reg. Nº 6165 — R/F 242715 — \$ 50.00

Fernando Pérez Gutiérrez, Solicita Declárese Unico y Universal Heredero, en su carácter de Cesionario de los derechos que correspondían a sus hermanos Olga de Jesús Pérez Gutiérrez y José Antonio Pérez Gutiérrez, de los bienes dejados al morir por su padre Fernando Pérez Gutiérrez.

Opónganse.

Juzgado Distrito Unico. Masatepe, veintisiete Noviembre mil novecientos ochenticinco. — **Horacio Navarrete Tapia**, Srio.

Reg. Nº 6042 — R/F 824469 — \$ 25.00

Miguel Angel Chávez Vanegas, solicita decláreseles herederos de Axiliadora Chávez Vanegas, menores hijos José Porfirio y Manuel Salvador Chávez.

Opónganse.

Juzgado Civil del Distrito. Rivas, veintidós de Noviembre de mil novecientos ochenticinco. — **Dolores Mejía**, Sria.

Reg. Nº 6038 — R/F 132806 — \$ 50.00

Macaria Osegueda Canales, solicita unión su madre y hermanos: Rosalia, Petronila, José, Anselmo, Juan, Francisco, y Pablo; todos de apellidos Osegueda Canales; sean declarados herederos, bienes, derechos, acciones, que al fallecer dejó su difunto padre: Camilo Osegueda.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veinte Noviembre mil novecientos ochenticinco. — **Juana Zayra Reyes Ruiz**, Secretaria.

Reg. No. 6294 — R/F 542678 — \$ 50.00

**Gustavo Molina Andino**, solicita que unión de su madre y hermanos Federico, Jaime, Lidia, Maira, Celina, María, Marlon, Todos de apellidos Molina Andino, sean declarados herederos de bienes, derechos, acciones dejados por su padre Serafín Molina Peralta.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, cinco Diciembre mil novecientos ochenticinco. — **Juana Zayra Reyes Ruiz**, Sria.

Reg. Nº 5537 — R/F 655326 — \$ 25.00

Vicenta Magdalena Alvarez Alvarado solicita con Zeneida del Carmen Cadenas Alvarez declaratoria herederos bienes, derechos y acciones de Manuela Alvarado de Alvarez.

Opóngase:

Juzgado Civil Distrito.

Bluefields, Octubre tres, mil novecientos ochenta y cinco. — **Juan Malespin**, Secretario.

Reg. Nº 5527 — R/F 779953 — \$ 75.00

María del Socorro Arias Picado, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y de este domicilio, en representación de sus hijas: Teresa de Pilar Fonseca Arias; Estela de la Cruz Fonseca Arias; Ninoska del Carmen Fonseca Arias y Rosa Esmeralda Fonseca Arias, solicita que se declaren Herederas, de todos los bienes, derechos, y acciones que al morir dejó el padre de las menores señor Concepción José Fonseca Blanco.

Interesado opónganse en el término de ley.

Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — **Dra. Aidalina García García**, Juez Primero Civil de Distrito de Managua.

**FE DE ERRATA**

Gaceta Nº 229 del 28 de Noviembre de 1985

Ley de Impuesto de Timbres

Decreto Nº 136

Arto. 7. — Numeral 23. — Léase así: Póliza de Importación y Formularios aduaneros de internación sobre el valor CIF. Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Aduanas, al liquidar las pólizas y formularios aduaneros correspondientes . . .

3.25%

Numeral 24. — Léase así: Promesa de contrato de cualquier naturaleza . . . . .

Igual que el contrato u obligación respectiva,

Numeral 25. — Léase así: Protocolo de Notarios, cada pliego ..

C\$ 50.00

El Arto. 12 deberá leerse así:

Arto. 12. — La presente ley deroga el Decreto Nº 722 del 30 de Junio de 1962, Ley de Impuesto de Timbres, publicado en La Gaceta Nº 146 de la misma fecha; y sus reformas, los Decretos Nº 741 de Agosto de 1962, Nº 65 de Noviembre de 1964, Nº 14 de Febrero de 1975, Nº 22 de Abril de 1975, Nº 715 de Agosto de 1978, Nº 5 de Diciembre de 1979, Nº 1539 y 1546 de Diciembre de 1984; así como también cualquier disposición que se le oponga.